



universidad  
de león

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2015/2016

## **LA VIOLENCIA DE GÉNERO: DOS ASPECTOS ABIERTOS: EL CONCEPTO Y LA PREVENCIÓN**

(GENDER VIOLENCE: TWO OPEN AREAS: THE  
CONCEPT AND PREVENTION)

Realizado por la alumna D<sup>a</sup> Miriam Rodríguez López

Tutorizado por la Profesora D<sup>a</sup> María A. Trapero Barreales

## ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	4
RESUMEN Y ABSTRACT .....	6
OBJETO DEL TRABAJO .....	8
METODOLOGÍA.....	9
I. INTRODUCCIÓN .....	10
II. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	12
1. <i>Ámbito Internacional</i> .....	12
2. <i>Ámbito Europeo</i> .....	18
2.1. <i>Unión Europea</i> .....	18
2.2. <i>Consejo de Europa</i> .....	23
3. <i>Ámbito Nacional</i> .....	25
3.1. <i>Concepto en la LOVG</i> .....	25
3.2. <i>Concepto en el CP</i> .....	29
4. <i>Ámbito Autonómico</i> .....	42
4.1. <i>Cataluña</i> .....	43
4.2. <i>Castilla y León</i> .....	44
4.3. <i>Principado de Asturias</i> .....	46
III. CARACTERES GENERALES Y TIPOS DE MALTRATO.....	46
1. <i>Características generales de la violencia de género</i> .....	47
2. <i>Tipos de maltrato</i> .....	49
2.1. <i>Violencia física</i> .....	49
2.2. <i>Violencia psicológica</i> .....	50
2.3. <i>Violencia sexual</i> .....	53
2.4. <i>Violencia económica</i> .....	53
2.5. <i>Violencia simbólica</i> .....	54
IV. PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	54
1. <i>Ámbito Nacional</i> .....	54
1.1. <i>Ámbito educativo</i> .....	56
1.2. <i>Ámbito publicitario</i> .....	59
1.3. <i>Ámbito sanitario</i> .....	63

2. <i>Ámbito Autónomico</i> .....	65
2.1. <i>Ámbito educativo</i> .....	67
2.2. <i>Ámbito publicitario</i> .....	68
2.3. <i>Ámbito sanitario</i> .....	70
V. PREVENCIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL .....	72
CONCLUSIONES .....	78
BIBLIOGRAFÍA .....	80

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AAPP	Administraciones Públicas
Art. /s.	Artículo/s
CAC	Consejo Audiovisual de Cataluña
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Comp	Compilador
Coord. /s.	Coordinador/res
CP	Código Penal
CyL	Castilla y León
Dir. /s.	Director/res
DP	Derecho Penal
EEUU	Estados Unidos
EPC	Estudios Penales y Criminológicos
JUR	Base de datos Aranzadi
JVM	Juzgado de Violencia sobre la Mujer
LO	Ley Orgánica
LOVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
Núm.	Número
OEP	Orden Europea de Protección

OIM	Observatorio de la Imagen de las Mujeres
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPIM	Observatorio de la Publicidad del Instituto de la Mujer
PNSPVG	Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género
RAE	Real Academia Española
RIFP	Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado
RIPS	Revista Interuniversitaria de Pedagogía Social
RJ	Base de datos Aranzadi
RLS	Revista Latina de Sociología
SAM	Síndrome de Agresión a la Mujer
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SMM	Síndrome de Maltrato a la Mujer
SNS	Sistema Nacional de Salud
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TBC	Trabajos en Beneficio de la Comunidad
TC	Tribunal Constitucional
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

## **RESUMEN Y ABSTRACT**

La violencia de género es una violencia que se dirige a las mujeres por el hecho de serlo, y que tiene su razón de ser en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres; que afecta tanto al ámbito público como al ámbito privado.

La gravedad de este fenómeno ha dado lugar a numerosas conferencias internacionales en materia de violencia de género, que después se ha reflejado en los ordenamientos nacionales de numerosos países. Y así es como en el año 2004 España aprueba una Ley específica en materia de violencia de género que pretende ofrecer una protección integral a las víctimas de esta violencia. En esta norma se recoge una definición de violencia de género que ha suscitado numerosos debates a su alrededor, ya que, a pesar de su trascendencia, esta norma no ha conseguido aún ofrecer un concepto completo y claro; en ese sentido se ha pronunciado el TC y su respuesta también ha originado opiniones dispares.

La LOVG le concede una gran importancia a materias como la prevención, detección y sensibilización ante la violencia de género, a pesar de que la respuesta frente a esta violencia parece girar en torno al sistema penal.

Palabras clave: género, prevención, violencia, desiguales.

Gender-based violence is violence that targets women for the fact of being, and it has its reason for being in the historically unequal power relations between men and women; it is affecting both the public sphere and the private.

The severity of this phenomenon has led to numerous international conferences on gender violence, which has since been reflected in the national laws of many countries. And this is how in 2004 Spain approves a specific law on domestic violence and that aims to provide comprehensive protection to the victims of this. This standard definition of domestic violence that has sparked much debate around, and that despite its importance, this policy has failed to even offer a complete and clear concept is collected; in that sense it has ruled the TC and its response has also led to.

The LOVG attaches great importance to matters such as the prevention, detection and awareness of domestic violence, although the response to this violence seems to revolve around the criminal justice.

Keywords: gender, prevention, violence, unequal.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El presente trabajo tiene como objeto conocer mejor el fenómeno de la violencia de género, desde un enfoque multidisciplinar, comenzando por conocer el origen sociocultural de la violencia contra la mujer. Identificada esta problemática, se pretende averiguar cuál ha sido la respuesta por parte de nuestro ordenamiento jurídico frente a la violencia de género.

Por lo tanto, los objetivos concretos de este trabajo pueden esquematizarse de la siguiente manera:

- Asimilar cuáles son las raíces de la violencia de género, para poder tener una visión global de los roles que durante décadas se vienen atribuyendo a los géneros masculino y femenino.
- Asimilación de nuevos conceptos.
- Conocimiento de los problemas jurídicos que se suscitan en torno al concepto de violencia de género.
- Analizar la actuación por parte de las CCAA en materia de violencia de género, dentro del ámbito de sus competencias.
- Obtención de una serie de conocimientos en relación con los elementos definitorios de esta violencia que permitan su identificación.
- Comprensión del papel importante que en la lucha contra la violencia de género, tiene la educación.
- Obtención de una visión general de lo que es la violencia de género y de las medidas que se han adoptado hasta el momento para hacerle frente.
- Análisis de otras medidas extrapenales para la prevención de la violencia de género.
- Valoración del sistema de penas como mecanismo preventivo de esta violencia.



## **METODOLOGÍA**

Para la realización de este trabajo se ha seguido un método de investigación jurídica.

El proceso llevado a cabo para la realización de este trabajo comienza con la elección de un tema. Una vez seleccionado el tema dentro del DP, tras haber elegido una tutora, la Dra. M<sup>a</sup> Anunciación Trapero Barreales, se ha procedido a la búsqueda de un tema actual y de interés, el concepto y prevención de la violencia de género.

En segundo lugar, se procedió a la recopilación de fuentes de información. Con ayuda de la tutora se seleccionaron los manuales, monografías, libros colectivos, revistas, páginas web, informes, legislación y jurisprudencia para el estudio de la violencia de género. Respecto a la jurisprudencia, se han utilizado las sentencias del TC y del TS de mayor relevancia en la materia y que han sido también seleccionadas por la doctrina manejada para la elaboración de este trabajo. También se ha utilizado jurisprudencia menor de las AP, por el interés que suscita, debido a su discrepancia en algunos temas con los pronunciamientos del TC y del TS.

En tercer lugar, ya recopilada la información necesaria para la comprensión y conocimiento del tema a tratar, se procedió al análisis, selección y organización de dicha información.

En último lugar, se procedió a la redacción del trabajo. El sistema de citas que se ha utilizado es el recomendado por la tutora, siguiendo con las pautas que se ajustan al sistema de citas propio del área de DP.

En todo este proceso de elaboración del trabajo fin de grado ha sido determinante la continua ayuda de la Dra. M<sup>a</sup> Anunciación Trapero Barreales.

## I. INTRODUCCIÓN

Durante muchos años la sociedad no ha tomado conciencia del grave problema que supone la violencia de género. Un problema que afecta a toda la sociedad y que surge en todos los lugares del mundo, tanto en países desarrollados como en aquellos que están en vías de desarrollo que se da en todas las clases sociales y en todos los niveles económicos. A lo largo del S.XX, la sociedad se ha dado cuenta del grave problema que supone esa desigualdad entre hombres y mujeres, y la concepción que se tiene de la mujer ha ido evolucionando hasta llegar a reconocer que es un ser autónomo e independiente, sin que ello quiera decir que el problema ha desaparecido.

La violencia contra las mujeres tiene sus raíces en la relación de subordinación de la mujer hacia el hombre, que ha marcado la convivencia entre ambos, y por ello es necesario hablar del patriarcado con la intención de entender mejor como se han establecido este tipo de relaciones a lo largo de la historia.

Si acudimos a las definiciones de patriarcado que ofrece la RAE, entre ellas encontraremos la generada por la teoría feminista que, a partir de los años setenta, define el patriarcado como “la hegemonía masculina en las sociedades antiguas y modernas”. De acuerdo con esta concepción, el patriarcado no es el gobierno de ancianos sabios, sino un estado de dominación que habría venido a sustituir al antiguo matriarcado de las elementales sociedades igualitarias<sup>1</sup>.

Por su parte, alguna feminista, como AMORÓS PUENTE, define el patriarcado como “un modo de dominación de los varones sobre las mujeres que tiene efectos sistémicos”<sup>2</sup>.

Fueron las feministas radicales quienes utilizaron este término para denunciar la dominación del hombre sobre la mujer, estableciendo la sexualidad y la reproducción como elementos de sujeción de la mujer sin olvidar que también esa dominación afecta a otros ámbitos como el político, el religioso o el laboral, es decir, que no se limita a la esfera privada. No todas las teorías feministas utilizan el concepto de patriarcado, sino que lo sustituyen por el de “sistema de género-sexo” entendiéndolo por tal cualquier

---

<sup>1</sup> PULEO GARCÍA, en: AMORÓS PUENTE (dir.), *Palabras clave*, 1995, 24-26.

<sup>2</sup> AMORÓS PUENTE, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Violencia y derecho*, 2008, 16.

organización de los géneros<sup>3</sup>. En cambio otras teorías consideran que la existencia del género, entendido como una construcción cultural en torno al sexo, forma parte importante del sistema patriarcal<sup>4</sup>.

El género, entendido como construcción cultural, se sustenta en la cultura misma y condena a las mujeres a la subordinación y dependencia respecto del hombre. Las relaciones entre hombre y mujer están condicionadas por la desigualdad que viene de la mano de los estereotipos y que tiene su base en el sistema patriarcal, que todavía en el S.XXI no se ha conseguido erradicar sino que ha evolucionado hacia formas más sutiles con las que seguir manteniendo al hombre en una posición jerárquicamente superior respecto a la mujer<sup>5</sup>.

La existencia del género y la interiorización de los estereotipos han llevado a una consideración errónea de la realidad viendo como algo normal, porque así ha sido siempre, la dominación del hombre sobre la mujer y entendiendo esto como el correcto funcionamiento de la sociedad. De tal forma que las personas acaban ocupando de manera inconsciente el lugar o lugares que creen que la sociedad tiene preparado para ellas, y consecuencia de esa convicción errónea no se produce oposición. Es el sistema patriarcal el que favorece la conservación de ese orden social que se tiene como “normal”.

Este orden social supone la existencia de un desequilibrio en la distribución del poder en las relaciones entre hombres y mujeres, constituyendo la base de la violencia que se ejerce contra las mujeres dentro de las relaciones de pareja.

En el sistema patriarcal es el hombre quien ocupa una posición superior y quien tiene el rol de dominante, por lo cual es el encargado de mantener a la familia utilizando para ello los medios que estime necesarios. En cambio, dentro de este sistema, el papel que ejerce la mujer es completamente distinto, debiendo ser la encargada de cuidar de la familia y dependiente de su marido. Esta distribución de papeles entre el hombre y la mujer se sostiene sobre la base de una actitud sexista, entendiendo el sexismo “como

---

<sup>3</sup> PULEO GARCÍA, en: AMORÓS PUENTE (dir.), *Palabras clave*, 1995, 29.

<sup>4</sup> PULEO GARCÍA, en: AMORÓS PUENTE (dir.), *Palabras clave*, 1995, 29.

<sup>5</sup> CARRERA FERNÁNDEZ/LAMEIRAS FERNÁNDEZ/RODRÍGUEZ CASTRO, en: IGLESIAS CANLE/LAMEIRAS FERNÁNDEZ (coords.), *Violencia de género*, 2009, 145.

una actitud negativa que deriva en conductas discriminatorias hacia las mujeres, basadas en la supuesta inferioridad de estas, actitudes creadas y auspiciadas por el patriarcado”<sup>6</sup>.

Entendiendo el sexismo como una actitud negativa hacia las mujeres, parece difícil de enmarcar dentro de las sociedades más desarrolladas, pero es en estas donde precisamente se están encauzando las demostraciones sexistas hacia formas más sutiles, pero que siguen poniendo de manifiesto la desigualdad entre hombres y mujeres y las consecuencias que conlleva para las mujeres estas divergencias<sup>7</sup>.

La superación del sexismo no vendrá sino de la mano de la igualdad y de la superación de todos los estereotipos de género que reprimen el desarrollo de la mujer.

## **II. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

### *1. Ámbito Internacional*

Antes de comenzar a analizar algunos de los múltiples aspectos que conforman la violencia de género, es necesario realizar un examen detallado sobre el propio concepto de violencia de género, puesto que no es algo simple y que no plantea problemas, sino que se trata de un elemento delicado e intrincado, que ha planteado dudas en diversos ámbitos y, de una forma especial, en el ámbito jurídico. Esto se debe a que el concepto deriva de ámbitos extrajurídicos como pueden ser la sociología o la psicología, entre otros, y que tiene que ser acogido por el Derecho y a su vez plasmarse de acuerdo con los principios jurídicos<sup>8</sup>.

Es importante aquí hacer mención de cómo ha evolucionado el concepto de violencia de género en el plano internacional, y como ello ha influido de manera decisiva en la regulación que los Estados han desarrollado sobre esta materia, así como las distintas respuestas previstas por los diversos ordenamientos jurídicos, poniendo en

---

<sup>6</sup> CARRERA FERNÁNDEZ/LAMEIRAS FERNÁNDEZ/RODRÍGUEZ CASTRO, en: IGLESIAS CANLE/LAMEIRAS FERNÁNDEZ (coords.), *Violencia de género*, 2009, 127.

<sup>7</sup> CARRERA FERNÁNDEZ/LAMEIRAS FERNÁNDEZ/RODRÍGUEZ CASTRO, en: IGLESIAS CANLE/LAMEIRAS FERNÁNDEZ (coords.), *Violencia de género*, 2009, 127-130.

<sup>8</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 32.

marcha toda una serie de mecanismos para dar respuesta al problema social de la violencia de género.

Esta materia ha sido abordada en el plano internacional fundamentalmente mediante la celebración de cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, que se han celebrado: en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), y ha quedado plasmada en los distintos textos que se han elaborado: en un primer momento hacen referencia a manifestaciones muy concretas de violencia como pueden ser la trata de mujeres, la prostitución forzada, la mutilación genital femenina, y posteriormente se habla de una categoría general de violencia de género<sup>9</sup>.

El texto internacional más relevante ha sido la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>10</sup> de 18 de diciembre de 1979; resultado de años de trabajo por parte de la ONU con la intención de integrar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y el reconocimiento de los derechos de las mujeres en las normas internacionales<sup>11</sup>.

El art.1 de la Convención recoge una definición de discriminación contra la mujer que se encuentra redactada en los siguientes términos:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

A la luz de esta definición, se puede ver como este concepto de discriminación requiere un parangón con el hombre, y el problema se encuentra en que en el caso de la violencia dicha comparación no es posible<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 34-35.

<sup>10</sup> También conocida como CEDAW por sus siglas en inglés.

<sup>11</sup> HERNÁNDEZ/RODRÍGUEZ, en: *Cuadernos de Trabajo Hegoa 17* (1996), 7-8.

<sup>12</sup> BARRÈRE UNZUETA, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Violencia y derecho*, 2008, 32.

Tras la celebración de esta importante Convención, que se convierte en un referente internacional de los derechos de las mujeres, comienza una proliferación de instrumentos normativos en materia de violencia contra la mujer. Y así, tras el decenio de Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985), llega la celebración de la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi<sup>13</sup>. El objetivo que aquí se persigue es el de realizar una valoración de los progresos alcanzados durante la Década de la Mujer, así como ver cuáles han sido los principales obstáculos con el fin de poder elaborar medidas estratégicas que mejoren la situación de las mujeres<sup>14</sup>.

En el año 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres de Naciones Unidas<sup>15</sup>, órgano al que se le atribuye como principal competencia la supervisión del cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por parte de los Estados miembros, quien ha brindado una de las primeras definiciones sobre violencia en su Recomendación General número 19. Así, en Junio de 1993 tuvo lugar la Conferencia Mundial de Viena que establece la violencia sobre la mujer como una modalidad de discriminación<sup>16</sup>.

La Recomendación General número 19 define violencia en los siguientes términos:

---

<sup>13</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, en: DEL POZO PÉREZ (dir.)/GALLARDO RODRÍGUEZ (coord.), *Violencia de género*, 2015, 58-59.

<sup>14</sup> HERNÁNDEZ/RODRÍGUEZ, en: *Cuadernos de Trabajo Hegoa 17* (1996), 20.

<sup>15</sup> El art. 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres de Naciones Unidas. Este Comité está integrado por 23 expertos elegidos por sufragio secreto de una lista de personas “de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención” propuestas por los Estados parte. En este sufragio se tiene en cuenta la distribución geográfica equitativa y la representación de diversas civilizaciones y sistemas jurídicos. El mandato de los miembros de dicho Comité tendrá una duración de cuatro años. Respecto a su composición, es distinta a la de otros órganos de derechos humanos, ya que desde sus comienzos, y con una sola excepción, ha estado compuesto exclusivamente por mujeres. El Comité se reúne todos los años durante tan solo dos semanas.

<sup>16</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 35.

“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

De esta definición se desprende un cambio en el concepto de discriminación, puesto que hasta ese momento en los textos internacionales, y entre ellos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, no recogían la violencia como una forma de discriminación<sup>17</sup>.

A pesar de los avances conseguidos hasta el momento, todavía falta incluir la perspectiva de género en el marco de los derechos humanos. La respuesta a este propósito se produce con la celebración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena (1993)<sup>18</sup>.

La Declaración y el Programa de Acción producto de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena hacen referencia a los derechos humanos de las mujeres, considerando que la violencia hacia la mujer supone una vulneración de estos derechos, constituyendo así un punto de inflexión en la labor de consolidar en el plano internacional la prohibición de la violencia contra las mujeres. En esta misma línea son las mujeres con sus protestas las que consiguen que la prohibición y erradicación de la violencia se convierta en unos de los asuntos prioritarios de la agenda de las Naciones Unidas<sup>19</sup>.

Este reconocimiento supone un avance importante puesto que hasta este momento se hablaba de discriminación y de violencia, pero no de género, ya que conlleva que, en el ámbito supranacional, la violencia de género pueda ser perseguida como un crimen contra la humanidad<sup>20</sup>. Y por lo que respecta al ámbito nacional, los Estados firmantes

---

<sup>17</sup> BARRÈRE UNZUETA, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Violencia y derecho*, 2008, 33.

<sup>18</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, en: DEL POZO PÉREZ (dir.)/GALLARDO RODRÍGUEZ (coord.), *Violencia de género*, 2015, 59.

<sup>19</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 36.

<sup>20</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, en: DEL POZO PÉREZ (dir.)/GALLARDO RODRÍGUEZ (coord.), *Violencia de género*, 2015, 60.

tienen la obligación de perseguir de oficio aquellas prácticas que son manifestación de violencia de género.

Esta etapa de prohibición de la violencia contra la mujer finaliza con la aprobación de la Declaración para la eliminación de la violencia contra las mujeres, contenida en la Resolución 48/104 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993. Este texto, que no es vinculante, ofrece una definición de violencia contra la mujer; la definición que en él se contiene es reconocida tanto a nivel internacional como a nivel interno de los Estados.

La definición, que aparece recogida en el art.1 de la Declaración antes mencionada, dice así:

“A los efectos de la presente Declaración, por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

El criterio definitorio se deduce del rótulo “pertenencia al sexo femenino”, poniendo el acento en la persona sobre la que recae la violencia, pudiendo con ello llevarnos al error de creer que la violencia tiene su origen en el mero hecho de pertenecer al sexo femenino, que es una cuestión biológica, cuando en realidad el origen de este tipo de violencia está en las construcciones culturales sobre el género, a través de lo cual se nos asignan una serie de pautas de comportamiento distintas para hombres y mujeres.

En la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que tuvo lugar en Beijing en 1995 se ha sustituido el criterio pertenencia al sexo femenino, como elemento esencial de la definición de violencia, por el criterio de género<sup>21</sup>.

Definiendo la violencia contra la mujer como:

“Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.”

---

<sup>21</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 39-40.



La Conferencia de Beijing, de acuerdo con los anteriores textos, pone el énfasis en que la violencia de género supone una violación de los derechos humanos y, al mismo tiempo, intenta fomentar la participación de los Estados en la eliminación de este tipo de violencia<sup>22</sup>. A su vez, esta Conferencia da un paso más, incluyendo la violencia de género entre las doce esferas de especial preocupación que frenan el desarrollo de los derechos de las mujeres en pie de igualdad con el hombre<sup>23</sup>.

Cinco años después de Beijing, la Asamblea General decide celebrar su 23º periodo extraordinario de sesiones con el objetivo de realizar una evaluación de cuáles han sido los resultados brindados por la Plataforma de Acción de Beijing, y a su vez adoptar nuevas iniciativas para una mejor aplicación de la misma. De igual forma, ya entre los años 2005 a 2010 tiene lugar la celebración de un periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para proceder a comprobar los nuevos logros alcanzados en este lapso de tiempo en la lucha frente a la violencia contra la mujer<sup>24</sup>.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer es el principal órgano intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Se trata de una comisión orgánica dependiente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Fue creado en el año 1946 con el objetivo de realizar informes y recomendaciones que permitan promover el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de las mujeres en diferentes ámbitos: civil, político, económico, social y educativo<sup>25</sup>.

Esta Comisión también ha sido la encargada de preparar las cuatro Conferencias mundiales sobre las mujeres mencionadas al comienzo de este epígrafe.

---

<sup>22</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 39-40.

<sup>23</sup> GUDE FERNÁNDEZ/LÓPEZ PORTAS/SANJURJO RIVO, en: RODRÍGUEZ CALVO/VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dirs.), *Violencia de género*, 2013, 186.

<sup>24</sup> La información sobre la evaluación de los resultados en la erradicación violencia contra la mujer así como sobre las sesiones celebradas por la Comisión Jurídica y Social de la mujer puede consultarse en: [www.unwomen.org.es](http://www.unwomen.org.es), (19/09/2015).

<sup>25</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en: [http://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/csw\\_2.htm](http://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/csw_2.htm), (19/09/2015).

Finalmente en el año 2015 se ha celebrado la sesión denominada Beijing +20, con la intención de realizar un examen sobre los progresos alcanzados tras la implantación de la Plataforma de Acción de Beijing veinte años después de su celebración<sup>26</sup>.

## 2. *Ámbito Europeo*

### 2.1. *Unión Europea*

En el marco de la UE es evidente la preocupación por la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, intentando crear un sistema de libertad y protección para los ciudadanos de los diferentes Estados miembros. La UE ha desarrollado sus políticas en atención a las múltiples declaraciones internacionales, prestando especial interés a lo manifestado por la ONU y el Consejo de Europa.

Sin embargo, la UE no dispone de instrumentos necesarios para lograr la desaparición de la violencia de género y ello implica que los diferentes Estados miembros tienen que legislar individualmente resultando de este modo más complicado llegar a una solución uniforme y clara que sea capaz de recoger todos los aspectos que conforman la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, “por lo que las instituciones comunitarias han asumido el objetivo político de crear un verdadero Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, de manera que las fronteras de la UE dejen de ser obstáculo a la protección de las víctimas de violencia de género”<sup>27</sup>.

En el ámbito de la UE son numerosas las iniciativas que se han llevado a cabo para la lucha contra la violencia de género. Así, a mero título ejemplificativo, desde que el Parlamento Europeo abordase por primera vez esta materia, ha habido diversas resoluciones como por ejemplo: la Resolución A-0349/94, sobre las violaciones de las libertades y los derechos fundamentales de las mujeres, o la Resolución A4-0250/97, que aprobó una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia de género. Además, con ocasión del Programa de Acción Comunitario sobre la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres (período 2001-2006), se aprobó la Directiva 2002/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación

---

<sup>26</sup> ONU Mujeres. Conferencias mundiales sobre la mujer, en: [www.unwomen.org.es](http://www.unwomen.org.es), (19/09/2015).

<sup>27</sup> SÁNCHEZ MARTÍN, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 481-482.

del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo referente al acceso al empleo, a la formación, a la promoción personal y a las condiciones de trabajo<sup>28</sup>.

Por tanto, estas iniciativas llevadas a cabo por la UE están relacionadas principalmente con el alcance de la igualdad de género.

Posteriormente, la UE ha centrado también sus esfuerzos en combatir la violencia de género fundamentalmente relacionada con la explotación sexual y la trata. En consecuencia, se han aprobado distintos programas de actuación, así como los Programas Stop I y II, destinados a prevenir y erradicar la trata de mujeres y todas las formas de explotación sexual de los niños. También encontramos programas concretamente enfocados a la lucha contra la violencia de género para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres, que son los Programas Daphne I (2000-2003), Daphne II (2004-2008) y Daphne III (2007-2013)<sup>29</sup>.

El Programa Daphne II es una continuación del Programa Daphne I, debido al éxito que tuvo este último. Se llevaron a cabo numerosas acciones para combatir el problema de la violencia de género, a mero título de ejemplo se pueden citar<sup>30</sup>: la realización de encuestas, estudios e investigaciones; definición e intercambio de buenas prácticas y experiencias profesionales; creación de redes multidisciplinares duraderas; formación y utilización de equipos educativos; realización de actividades de sensibilización destinadas a grupos de población específicos; intercambio de buenas prácticas y experiencias profesionales, etc.

El Programa Daphne III sustituye a los Programas Daphne I y II y se encuentra integrado en el programa general de derechos fundamentales y justicia. El Programa Daphne III lleva a cabo actuaciones tales como: estudios e investigaciones, encuestas de opinión y sondeos, análisis y difusión de datos y estadísticas, conferencias y seminarios, organización de campañas y eventos públicos, etc., así como proyectos transnacionales

---

<sup>28</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Violencia de género*, 2008, 49.

<sup>29</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, en: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Violencia de género*, 2008, 50-51.

<sup>30</sup> Para más información sobre los programas Daphne I, II y III, se puede consultar en: <http://eur-lex.europa.eu>, (13/11/2015).

específicos de interés comunitario en los que participen al menos dos Estados miembros y apoyo a las actividades de las ONG u otras organizaciones<sup>31</sup>.

El Programa Daphne abarca todos los tipos de violencia: abuso sexual, violencia familiar, explotación comercial, brutalidad en medio escolar, mutilación genital, trata de los seres humanos y violencia de naturaleza discriminatoria hacia los minusválidos, las minorías, los emigrantes u otras personas vulnerables.

Entre las medidas para la prevención y/o protección de las mujeres frente a la violencia de género merece un comentario específico la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden de Protección.

Por lo que respecta a la OEP se trata de un instrumento global tendente a garantizar la protección real y efectiva de las víctimas en todo el territorio de la Unión, y a su vez supone un avance importante en la lucha común europea por la erradicación de la violencia de género. Es por tanto un mecanismo de cooperación entre los distintos Estados cuyo fin es garantizar la protección de las víctimas.

La Directiva 2011/99/UE constituye un instrumento común en materia penal para la protección de las víctimas y, al mismo tiempo supone un avance en la cooperación judicial internacional<sup>32</sup>. En su origen responde a una iniciativa del gobierno español, durante la presidencia española de la UE en el primer semestre de 2010, que estaba prevista para las víctimas de violencia de género y doméstica y se extendía no solo a las medidas de protección de carácter penal, sino también a las medidas civiles. El texto propuesto ha sido objeto de diversas modificaciones hasta llegar a su redacción definitiva.

El hecho de que fuese España el país que propusiera una norma de estas características encuentra su explicación en la existencia en nuestro país de una Ley de Igualdad<sup>33</sup> y una LOVG; ambas leyes han servido como referente en las diversas

---

<sup>31</sup> ProgramasUE. Daphne III, en: [http://programasue.info/ficha.asp?Id\\_f=41](http://programasue.info/ficha.asp?Id_f=41), (13/11/2015).

<sup>32</sup> SÁNCHEZ MARTÍN, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 485.

<sup>33</sup> LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

propuestas llevadas a cabo en el marco de la UE siendo esta OEP la más clara evidencia de ello<sup>34</sup>.

A pesar de que en un primer momento la Comisión Europea y, de igual modo, algunos Estados miembros se opusieron al texto, después de más de un año y medio de negociaciones el resultado fue la aprobación de la Directiva sobre la OEP. El art. 21 de la propia Directiva establece que los Estados miembros disponen de tres años para trasponer la directiva a sus ordenamientos internos, estableciendo como plazo máximo el 11 de enero de 2015<sup>35</sup>.

Esta Directiva abre la posibilidad de ejecutar una medida de protección en un Estado miembro distinto de aquel en el que fue dictada, con el fin de proteger a una persona de los actos delictivos de otra que puedan menoscabar derechos tales como la vida, la integridad física o la libertad<sup>36</sup>, entre otros.

La OEP se asienta en el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales, entendido como principio fundamental en materia de cooperación judicial penal, que tiene su base jurídica en el art. 82.1 del TFUE<sup>37</sup>.

En el art. 2 de la Directiva aparece recogido lo que se entiende por medida de protección que dará lugar a la adopción de una OEP:

“Una resolución en materia penal, adoptada en el Estado de emisión con arreglo a su legislación y procedimientos nacionales, por la cual se impone a una persona causante de peligro una o más de las prohibiciones o restricciones previstas en el artículo 5, a fin

---

<sup>34</sup> SÁNCHEZ MARTÍN, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 486.

<sup>35</sup> SÁNCHEZ MARTÍN, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 487.

<sup>36</sup> Art. 1 Directiva 2011/99/: “La presente Directiva establece normas que permiten que una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en el que se haya adoptado una medida de protección destinada a proteger a una persona contra actos delictivos de otra que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, dicte una orden europea de protección que faculte a una autoridad competente de otro Estado miembro para mantener la protección de la persona en el territorio de ese otro Estado miembro, a raíz de una infracción penal o una presunta infracción penal con arreglo al Derecho nacional del Estado de emisión”.

<sup>37</sup> SÁNCHEZ MARTÍN, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 489-490.

de proteger a la persona protegida de actos delictivos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual”.

Por lo tanto, cabe entender que la Directiva parte de la existencia de una víctima y de la existencia de un peligro tal, que es necesario extender la protección otorgada en un proceso penal, dentro de un determinado Estado miembro de la UE, a todo el territorio europeo. Y ello sin la necesidad de que la víctima incoe un nuevo procedimiento o que tenga que volver a aportar pruebas para poder beneficiarse de una protección que previamente ya se le había otorgado por la autoridad judicial en su Estado de residencia.

Para poder dictar una OEP es necesario que previamente el Estado emisor haya adoptado una medida de protección que imponga a la persona causante del peligro una o varias de estas prohibiciones (art. 5 Directiva):

“a) prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta;

b) prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio, o

c) prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida”.

Esta norma se aplicará a todas las medidas de protección que se hubiesen adoptado a favor de una víctima, ya sea hombre o mujer, cuya vida, integridad física o psicológica, o su libertad, puedan estar en peligro.

Por lo tanto, se podrán beneficiar de una orden de protección todos y cada uno de los ciudadanos de un Estado miembro de la UE en cuyo favor se haya dictado previamente una medida de protección en su país y que vayan a desplazarse por el territorio de la Unión. La Directiva centra su atención en aquellas víctimas especialmente vulnerables, como por ejemplo las víctimas de violencia de género, las personas con alguna discapacidad o los menores. Del mismo modo, tal y como se desprende del Considerando 12 de la Directiva, quedarán amparados por la OEP

aquellos familiares de la víctima, a favor de los cuales se haya dictado una medida de protección en el mismo proceso donde se protege a la víctima directa del delito<sup>38</sup>.

## 2.2. Consejo de Europa

También el Consejo de Europa ha llevado a cabo actividades dirigidas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus variantes y, en particular la violencia doméstica. Con este objetivo, en el año 2008, el Comité de Ministros del Consejo de Europa creó el Comité *Ad Hoc* para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica<sup>39</sup>.

El primer rendimiento del trabajo de dicho Comité fue el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y violencia doméstica (también conocido como Convenio de Estambul) de 11 de mayo de 2011. Este Convenio ha entrado en vigor de forma general, particularmente para España el 1 de agosto de 2014, tal y como establece su art. 75.

Este Convenio es el primer instrumento vinculante en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica, configurando un marco legal que permite prevenir la violencia, proteger a las víctimas y garantizar que estos abusos sean castigados<sup>40</sup>.

En lo que aquí interesa, el art. 3 del presente Convenio define la violencia contra las mujeres como:

“Una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

---

<sup>38</sup> SÁNCHEZ MARTÍN, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 492-494.

<sup>39</sup> GOÑI URRIZA/ROBLES CARRILLO/USHAKOVA, en: RIVAS VALLEJO (dir.)/SERRANO FALCÓN (coord.), *Violencia de género*, 2014, 970.

<sup>40</sup> Para más información sobre el Convenio de Estambul, puede consultarse en: [www.migrarconderechos.es](http://www.migrarconderechos.es), (21/09/2015).

Y ese mismo precepto, en su segundo apartado, ofrece también una definición de violencia doméstica:

“Todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”.

En este mismo precepto se recoge también una definición de género:

“Los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.”

Y además, el propio precepto aclara que cuando se utiliza el término mujer se incluye también a las niñas menores de 18 años.

Se puede ver aquí como el concepto de violencia contra la mujer sigue la tónica de las Conferencias internacionales, puesto que nuevamente se reconoce la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación<sup>41</sup>.

Esta Convención criminaliza diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres como la violencia psicológica, el acoso, la violencia física, la violencia sexual (incluida la violación, entre otros), el matrimonio forzado, la mutilación genital femenina, el aborto y la esterilización forzosos. Esto conlleva una consecuencia para los Estados que lo ratifican, pues deberán introducir estos delitos en sus sistemas jurídicos.

Todas las conductas descritas en el Convenio de Estambul como violencia contra la mujer son perseguidas como delito por el ordenamiento jurídico español, siendo el matrimonio forzado y el acoso los dos últimos delitos relacionados con la violencia de género introducidos como novedad por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.

---

<sup>41</sup> GOÑI URRIZA/ROBLES CARRILLO/USHAKOVA, en: RIVAS VALLEJO (dir.)/SERRANO FALCÓN (coord.), *Violencia de género*, 2014, 972.



Finalmente, merece ser reseñada la importancia de lo establecido en el art. 43 Convenio Estambul, en el que se dispone que los delitos de violencia contra la mujer serán sancionados independientemente del tipo de relación que exista entre la víctima y el autor del delito, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito nacional en el cual se ciñe el concepto de violencia de género al ámbito de las relaciones de pareja, como se comentará a continuación.

### 3. *Ámbito Nacional*

#### 3.1. *Concepto en la LOVG*

Al igual que ocurre en el plano internacional, las organizaciones de mujeres, desde el inicio de la década de los años noventa, son las impulsadoras en el Estado español de la necesaria aprobación de una ley de carácter integral contra la violencia de género. Haciendo referencia con esa expresión a las diversas formas de violencia que se engloban bajo el término general, y haciendo referencia sobre todo al conjunto de medidas necesarias para combatirla<sup>42</sup>. La respuesta por parte del ordenamiento jurídico español llega con la aprobación de la LOVG, el 28 de diciembre de 2004, lo cual supone un importante desarrollo, puesto que hasta ese momento la prohibición de este tipo de violencia se encontraba casi de manera exclusiva en el CP y además limitado a un tipo concreto de violencia<sup>43</sup>.

Este texto recoge un concepto de violencia congruente con las teorías feministas<sup>44</sup>, incluyendo los actos de violencia que ocurren en la esfera privada y legitimando la intervención del Derecho en dicha esfera. El concepto que aparece reflejado en esta norma fija la causa de esta violencia en el hecho de ser mujer, poniendo el acento nuevamente en la persona sobre la que recae la violencia, al igual que las definiciones dadas en el plano internacional, identificando nuevamente el origen de esta violencia en

---

<sup>42</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 41.

<sup>43</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 41.

<sup>44</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 42.

las relaciones patriarcales, es decir, en las relaciones de poder desiguales de los hombres sobre las mujeres.

La definición de violencia de género se encuentra recogida en el art. 1 LOVG:

“1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia...La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

A la luz de esta definición se puede concluir lo siguiente: la LOVG, a diferencia de lo que ocurre en los textos internacionales, centra su atención en la violencia ejercida por un hombre sobre una mujer con la que ha mantenido o mantiene una relación sentimental. Esta delimitación del concepto de violencia de género deja fuera muchas otras manifestaciones de la violencia patriarcal, como por ejemplo la trata de mujeres y niñas, la prostitución forzada, la mutilación genital femenina, el acoso en el lugar de trabajo, etc.<sup>45</sup>

Por lo tanto, se pone de manifiesto que la acción protectora de la LOVG centra su foco en la relación de pareja, por entender el legislador que puede constituir un espacio idóneo para el desarrollo de los roles de género (donde la mujer aparece subordinada al hombre)<sup>46</sup>. Y no solo esto, puesto que hay que recordar que, pese a las modificaciones que la LOVG introduce en el CP, en lo que al concepto se refiere este no ha sido introducido en el texto punitivo, y al mismo tiempo tampoco se ha establecido un catálogo de los delitos incluidos bajo este concepto<sup>47</sup>.

También llama la atención que en esta definición no se recoge la violencia ejercida sobre otras personas que forman parte del núcleo familiar, es decir, las hijas menores,

---

<sup>45</sup> ORTUBAY FUENTES, en: [www.pensamientocritico.org](http://www.pensamientocritico.org), 2015, 13.

<sup>46</sup> GUDE FERNÁNDEZ/LÓPEZ PORTAS/SANJURJO RIVO, en: RODRÍGUEZ CALVO/VÁZQUEZ-PORTOMEÑES SEIJAS (dirs.), *Violencia de género*, 2013, 187.

<sup>47</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en: RODRÍGUEZ RAMOS (dir.), *Violencia de género*, 2006, 54.

las incapaces, ascendientes, o hermanas. De modo que no cabe duda sobre cuál es el objeto de la ley: proteger a la mujer como la parte débil en su relación con el hombre<sup>48</sup>.

La LOVG presenta discrepancias entre la Exposición de Motivos y el art. 1 donde se contiene la definición de lo que se entiende por violencia de género<sup>49</sup>. La Exposición de Motivos habla de la desigualdad entre hombres y mujeres, y lo entiende como un problema social, donde la violencia se dirige hacia la mujer por el mero hecho de serlo consecuencia de las relaciones de poder desiguales, y hace referencia al art. 15 CE. Este precepto proclama que todos tenemos derecho a la vida y a la integridad física y moral, desechando cualquier trato inhumano o degradante. Sin embargo, el art.1.1 LOVG en su definición de violencia de género solo hace referencia a la violencia en la pareja siendo por lo tanto aquí el criterio definitorio la existencia de una relación de afectividad con o sin convivencia, entendiendo que el sujeto activo es el hombre y el sujeto pasivo la mujer.

La delimitación del concepto lleva a concluir que se están dejando fuera otros tipos de violencia que parece que sí se aluden en la Exposición de Motivos, concretamente cuando se alude a la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que, además, no solo se limita al ámbito privado, sino que se extiende a la esfera pública, siendo necesaria la intervención de los poderes públicos.

Por lo tanto, se ha afirmado que el legislador ha seguido el criterio de “homologación” de la violencia de género con la violencia en la pareja<sup>50</sup> apartándose del marco explicativo, y convirtiéndose la existencia de una relación de afectividad en el único parámetro definitorio. Dicho de otro modo, de los diferentes ámbitos en los que se desarrolla la violencia de género, la LOVG se ocupa únicamente de los casos en los que la víctima sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una relación de afectividad<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> GUTIÉRREZ ROMERO, *Violencia de género*, 2010, 10.

<sup>49</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 43.

<sup>50</sup> Así lo destaca AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 43.

<sup>51</sup> ROIG TORRES, en: *EPC XXXII* (2012), 261.

De acuerdo con la especificidad de la víctima, para instruir los delitos de violencia de género, la LOVG crea los JVM (art. 43), cuya competencia se explicará posteriormente.

Cabe decir aquí que fue el Ministro de Trabajos y Asuntos Sociales quien, durante el debate parlamentario, ofreció una justificación de la restricción de la tutela específica a la mujer pareja o ex pareja argumentando lo siguiente: “la destinataria es exclusivamente la mujer, pues la problemática social que manifiesta esta violencia de género la padecen, o tienen el riesgo de padecerla, fundamentalmente las mujeres”; por lo tanto, se opta “por un derecho desigual para la igualdad, ignorando por completo el otro fenómeno de la violencia de género, esto es, la sufrida por varones, bajo la convicción de los efectos favorables que un trato desigual, incluso en materia penal, puede generar en el reequilibrio de situaciones de partida desiguales”<sup>52</sup>.

Como se ha comentado, el art.1 LOVG ofrece una definición de violencia de género y menciona las manifestaciones o clases de violencia que pueden aparecer, dando una pauta para la posible interpretación (también en el ámbito penal).

En la LOVG hay otro precepto que puede servir para la definición (con repercusión en el CP) de la violencia de género: Este art. 44 regula la competencia de los JVM para conocer, en el orden penal, de las siguientes materias: “De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género”.

---

<sup>52</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Año 2004, VIII Legislatura, núm. 39, Sesión plenaria núm. 35, celebrada el 7 de octubre de 2004.

El art. 44 establece dos ámbitos competenciales, uno originario y otro derivado<sup>53</sup>. En primer lugar, y como se vio anteriormente, se le atribuye a este órgano la competencia para instruir todos aquellos delitos cometidos contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, y en segundo lugar, se le atribuye también competencia para instruir los cometidos sobre descendientes, menores o incapaces. Debe tenerse presente, en el segundo de los casos, que los JVM solo conocerán de estos ilícitos cuando también se haya atacado a la mujer, por entender que esa violencia les afecta directa o indirectamente.

### 3.2. *Concepto en el CP*

La LOVG ha reformado el CP en el año 2004 para introducir los siguientes delitos específicos de violencia de género: lesiones (art. 148), malos tratos (art. 153.1), amenazas (art. 171.4) y coacciones (art. 172.2).

Como se puede deducir, la tipificación penal específica no abarca todas las formas de violencia descritas en el art. 1 LOVG.

Se ha tratado de explicar por la doctrina esta tipificación específica, sin englobar a todas las formas de violencia, buscando una explicación a la decisión del legislador de no elevar la pena de aquellas conductas que representan las manifestaciones más duras de la violencia de género, como por ejemplo el homicidio o el asesinato. En este sentido, “se apunta que la sanción en ellos ya es bastante grave, que la penalidad de las faltas, convertidas ahora en delito, resultaba insuficiente desde el punto de vista de la prevención general, que se han querido combatir especialmente las conductas menores por ser más frecuentes y desembocar a menudo en esas otras de mayor entidad”<sup>54</sup>. Sin embargo, para algunos esta explicación no es lo suficientemente convincente, pues desde el punto de vista de la tipificación específica, se estaría justificando la agravación de la pena por motivos simplemente preventivos<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en: RODRÍGUEZ RAMOS (dir.), *Violencia de género*, 2006, 56.

<sup>54</sup> ROIG TORRES, en: *EPC XXXII* (2012), 269-270.

<sup>55</sup> RUEDA MARTÍN, *Violencia sobre la mujer*, 2012, 71.

Por su parte, ORTUBAY FUENTES considera que si el legislador decidió no elevar la pena de las conductas más graves de esta violencia es porque las agresiones menos lesivas son las que se producen con mayor frecuencia<sup>56</sup>.

Pero la tipificación específica no significa que sean estos los únicos delitos de violencia de género, porque la doctrina ha advertido que el concepto del art. 1 LOVG puede estar presente en los otros delitos contra las personas. Debido a la amplitud del término violencia de género que se contiene en el art. 1 LOVG, se puede entender que cualquier delito violento es susceptible de adoptar tal expresión: las lesiones, el homicidio, el asesinato, las coacciones, la detención ilegal, etc., no son, por definición, violencia de género, pero pueden serlo siempre que tal comportamiento reúna los requisitos exigidos por el art. 1 LOVG<sup>57</sup>.

En la jurisprudencia se plantea esta cuestión y algunos tribunales consideran como delitos de violencia de género: delitos de homicidio, lesiones, malos tratos, amenazas, violación, etc. Sin embargo, diversos Tribunales limitan la denominación “violencia de género” para aquellas figuras delictivas que, tras la entrada en vigor de la LOVG, reciben un tratamiento penal más duro<sup>58</sup>. Según ROIG TORRES<sup>59</sup>, esto pone de relieve la incongruencia de aplicar los beneficios de la LOVG a las víctimas de una leve amenaza, o lesión, y desposeer de ellos a aquellas víctimas que han sufrido las manifestaciones más graves, como por ejemplo una agresión sexual, unas lesiones con mutilación, un intento de asesinato, etc. Y pese a ello, son esas conductas las que precisamente no reciben un mayor castigo cuando las comete el hombre abusando de su posición de superioridad sobre la víctima.

Tras lo dicho anteriormente resulta evidente el objetivo que persigue esta reforma; en el ámbito penal, agravar la responsabilidad de los agresores que actúan contra sus mujeres o compañeras sentimentales. Agravación que se concreta con la introducción en el CP de tipos más graves por razón del sexo de los sujetos activo y pasivo, convirtiendo las faltas en delito<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> ORTUBAY FUENTES, en: [www.pensamientocritico.org](http://www.pensamientocritico.org), 2015, 6.

<sup>57</sup> Así lo interpreta RAMON RIBAS, en: *EPC XXXIII* (2013), 409.

<sup>58</sup> ROIG TORRES, en: *EPC XXXII* (2012), 267-268.

<sup>59</sup> ROIG TORRES, en: *EPC XXXII* (2012), 268.

<sup>60</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en: RODRÍGUEZ RAMOS (dir.), *Violencia de género*, 2006, 34.

En la redacción de los tipos penales específicos de violencia de género se ha hecho una descripción de los sujetos activo hombre y pasivo mujer del comportamiento violento, pero no se ha utilizado ninguna palabra o expresión que sirva para delimitar esta violencia en el sentido realizado en el art.1 LOVG.

Esto ha generado una viva discusión en la doctrina y jurisprudencia, discusión que se ha centrado en si esta regulación puede suponer o no la vulneración de principios básicos del ordenamiento jurídico como la presunción de inocencia si se castiga al hombre por maltratar a su mujer presumiendo que lo hace por motivos discriminatorios, culpabilidad y responsabilidad personal si se responde por la discriminación de la mujer producto de siglos de dominación y no por el acto concreto que él ha cometido , o el principio igualdad si ante la misma conducta, maltrato, se castiga más al hombre por ser hombre cuando maltrata a la mujer y por la misma conducta la mujer que maltrata al hombre tendrá un castigo menor.

En esta discusión el debate ha girado en torno a la idea de si toda conducta de maltrato (amenaza o coacción) que comete el hombre sobre su mujer pareja o ex pareja constituye o no violencia de género.

Si la respuesta es que tal conducta constituye siempre una manifestación de violencia de género podríamos encontrarnos ante una presunción *iuris et de iure*, esto es, que se presume que siempre que el hombre maltrata (amenaza o coacciona) a su mujer lo hace por motivos discriminatorios, porque reproduce los estereotipos de la sociedad patriarcal. Ahora bien, la presunción *iuris et de iure* en DP no resulta admisible, pues la misma supone una vulneración del principio de presunción de inocencia<sup>61</sup>. Además, por el hecho de que en la mayor parte de los casos la violencia de un hombre contra su mujer se pueda explicar por razón de discriminación, no significa que se pueda generalizar hasta este punto, porque puede haber casos en que no sea así.

La forma de evitar una vulneración de principios básicos del DP no es otra que hacer depender la aplicación de los tipos, de la prueba de que esa violencia es una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres<sup>62</sup>, lo que lleva a proponer que la aplicación de estos

---

<sup>61</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en: RODRÍGUEZ RAMOS (dir.), *Violencia de género*, 2006, 38.

<sup>62</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en: RODRÍGUEZ RAMOS (dir.), *Violencia de género*, 2006, 51.

delitos se haga depender de la concurrencia de un ánimo discriminatorio, de difícil prueba en el procedimiento penal.

Algunos autores consideran que se conseguiría un régimen más coherente no la creación de tipos específicos, sino con el recurso a las figuras generales y la aplicación de la agravante genérica prevista en el art. 22, 4ª, es decir, la agravante de discriminación por razón de sexo, y siempre que quede probado el ánimo discriminatorio<sup>63</sup>, y ahora más claramente con la agravante de discriminación por razón de género (tras la reforma de 2015).

Como no podía ser de otra manera, lo expuesto anteriormente ha dado lugar a dos posiciones contrapuestas. De un lado, aquellos que parten de la consideración de que el tipo es de aplicación automática cuando se cumplen características autor-víctima, descartando pues que haya un elemento subjetivo, y de otro, quienes consideran que es necesario un elemento subjetivo. Es decir, la discusión gira en torno a la necesidad o no de probar en el proceso penal ese ánimo discriminatorio y la actitud de dominación del autor.

Así, en sentido negativo se manifestó la Fiscalía General del Estado, en la Circular 4/2005, de 18 de julio, indicando que “la LOVG entiende que en las agresiones físicas o morales a la mujer está latente ese sentimiento de superioridad en la pareja”.

En sentido afirmativo se pronunció con anterioridad el CGPJ en su informe sobre el Anteproyecto de la LOVG<sup>64</sup>, precisando la necesidad de demostrar el ánimo discriminatorio del agresor para que entren en juego los delitos de violencia de género, al señalar que “ si en realidad lo que se hace es presumir que en toda agresión contra una mujer viene presidida por esa presunción normativa de que se agrede con esos fines o por razón de esos objetivos, entonces en lo penal se está creando un Derecho penal de autor y en lo orgánico judicial se está volviendo al sistema de jurisdicciones especiales, superado a finales del siglo XIX, propio del Antiguo Régimen, pues se está creando una jurisdicción especial, privativa de las mujeres, basadas en el sexo de la víctima y en la intención del agresor”.

---

<sup>63</sup> ACALE SÁNCHEZ, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 78.

<sup>64</sup> Informe al Anteproyecto de LOVG del CGPJ, 29.



Resulta igualmente interesante el contenido del Voto Particular al Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto de la LOVG<sup>65</sup>, que discrepa con el contenido del Informe al sostener la constitucionalidad de la LOVG, y admite la perspectiva de género como legitimadora de la nueva regulación. En este voto particular se hace hincapié en la dificultad de probar esa especial motivación, sin embargo, se da una respuesta a este problema y lo hace en los siguientes términos: “siempre sería posible acudir a la presunción de que cualquier acto de violencia ejercido sobre la mujer tiene por objeto mantener la discriminación y las relaciones de poder”.

Respecto a la perspectiva de género, a diferencia de lo que sostienen los firmantes del voto particular, un sector de la doctrina considera que el modo en el que se ha intentado introducir no es válido, puesto que se lleva a cabo mediante la discriminación positiva, para algunos incompatible con el DP<sup>66</sup>.

Lo expuesto anteriormente también ha sido discutido en la praxis judicial. Aquí la controversia también gira en torno a dos aspectos<sup>67</sup>; en primer lugar, un sector de la jurisprudencia ha cuestionado la constitucionalidad de la reforma penal introducida por la LOVG, ya que introducía una discriminación negativa hacia el hombre, que resulta inconstitucional en cuanto al DP material, por vulnerar el principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE), el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y el derecho a la dignidad que como persona ampara a la mujer (art. 10.1 CE). En segundo lugar, y al margen de lo anterior, la jurisprudencia recoge dos posiciones aparentemente enfrentadas en relación con la exigencia o no de probar el ánimo discriminatorio del agresor, en los tipos penales que específicamente tipifican la violencia contra la mujer.

En relación con el segundo aspecto, la exigencia o no de un ánimo discriminatorio, en la jurisprudencia menor, algunos Tribunales aplican de forma automática los tipos específicos de violencia de género cuando concurren los requisitos expresados en ella, mientras que otros lo supeditan a la constatación del ánimo discriminatorio del hombre hacia la mujer.

---

<sup>65</sup> Voto particular que presenta la Excm. Vocal del CGPJ, Dña. Montserrat Comas d' Argemir Cendra, y el Excmo. Vocal D. Luis Aguiar de Luque, al acuerdo de la Comisión de Estudios e Informes de fecha 21 de junio de 2004.

<sup>66</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en: RODRÍGUEZ RAMOS (dir.), *Violencia de género*, 2006, 39.

<sup>67</sup> RUEDA MARTÍN, *Violencia sobre la mujer*, 2012, 101-102.

Como ejemplo de la primera postura, se puede citar la SAP de Madrid de 30 de abril de 2007<sup>68</sup>, donde se deja claro que no es necesario probar tal animo discriminatorio para apreciar el delito del art. 153 CP, puesto que de manera objetiva se ha perpetrado la acción que el legislador considera constitutiva de delito, sin interesar en el proceso penal cual sea la finalidad última de esa acción.

En este mismo orden de ideas cabe citar la SAP de Asturias de 19 de enero de 2010<sup>69</sup>, en la cual el Tribunal señala que “en términos de la Circular 4/05, la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección contra la Violencia de género entiende que en las agresiones físicas o morales a la mujer está latente el sentimiento de superioridad en la pareja...; en definitiva la citada ley opta por una definición de violencia de género que parte de entender, como dato objetivo, que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen actos de poder y superioridad frente a ella, con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad del agresor”.

Más recientemente, también en la SAP de Sevilla de 16 de junio 2015<sup>70</sup> se halla un pronunciamiento en este sentido señalando que “la tesis que exige en los tipos específicos de violencia de género un singular elemento de "dominación machista", ha sido ya expresamente rechazada por esta Sala en diversas ocasiones..., Así las cosas, este órgano de apelación mantiene la tesis que ha venido sosteniendo firmemente desde un principio, a saber: que ni la literalidad de los tipos penales específicos en el ámbito de la violencia de género contiene ningún elemento subjetivo u objetivo de superioridad o discriminación machista, ni a la exigencia de tal elemento podría llegarse mediante una integración, por otra parte innecesaria e improcedente, del contenido claro y literosuficiente de los preceptos penales con la exposición de motivos o con el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004 , que carecen del sentido y alcance que la tesis restrictiva quiere otorgarles”.

Asimismo, la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 6 de mayo de 2015<sup>71</sup>, sostiene que "es verdad que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional para la aplicación del art.

---

<sup>68</sup> SAP Madrid núm. 374/2007, de 30 de abril (JUR 247487).

<sup>69</sup> SAP Asturias núm. 15/2010, de 19 de enero (JUR 105945).

<sup>70</sup> SAP Sevilla núm. 327/2015, de 16 de junio (JUR 209274).

<sup>71</sup> SAP Santa Cruz de Tenerife núm. 275/2015, de 6 de mayo (JUR 220217).

153.1 CP se exige un sustrato que ponga de manifiesto que la agresión, se enmarca en el contexto de una reprochable concepción implantada en ámbitos culturales o sociales de predominio del varón sobre la mujer. Pero eso no significa que sea necesario un elemento subjetivo peculiar o un dolo específico”.

La segunda línea interpretativa requiere la existencia de un elemento subjetivo claro y una prueba de la intención última del autor. Para llegar a la aplicación del art. 153 CP es necesario que la violencia ejercida por el autor tenga como fin degradar o dominar a la víctima, no bastando la sola existencia de una relación de afectividad para apreciar este delito. El mayor reproche penal encuentra justificación en la existencia de este ánimo discriminatorio que pone de manifiesto una situación de dominio.

Esta línea interpretativa se ha seguido en la SAP de Valencia de 10 de julio de 2007<sup>72</sup>, que dice que “no basta la mera presencia de una agresión material, sino que a ello hay que añadirle el plus que supone que ello responda a una situación de dominio, de abuso de la superioridad de uno de los cónyuges, en definitiva que responda a una situación de discriminación”. En el mismo sentido se ha pronunciado también la SAP de Huesca de 28 de enero de 2014<sup>73</sup>.

También en la SAP de las Palmas de 9 de febrero de 2007<sup>74</sup> se encuentra un pronunciamiento en este sentido y comienza explicando que la entrada en vigor de la LOVG supone una novedad, puesto que por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se penaliza de forma más grave una conducta en atención a los sexos, del sujeto activo del delito, que ha de ser un hombre, y del sujeto pasivo del mismo, que ha de ser mujer. Se alude también en la sentencia a la Exposición de Motivos de la LOVG en la cual se señala que estamos ante una manifestación de la más brutal desigualdad y que se trata de una violencia dirigida a las mujeres por el mero hecho de serlo, y que como consecuencia de estos principios se ve reformado el art. 153 CP. Sin embargo, el tribunal sostiene que no debe aplicarse de forma automática la agravación de la pena porque concurra sin más el elemento objetivo relativo al sexo de agresor y, víctima ya

---

<sup>72</sup> SAP Valencia núm. 221/2007, de 10 de julio (JUR 342209).

<sup>73</sup> SAP Huesca núm. 8/2014, de 28 de enero (JUR 70909).

<sup>74</sup> SAP Las Palmas núm.7/2007, de 9 de febrero (JUR 154009).

que de hacerse así se produciría una doble vulneración de principios constitucionales: la presunción de inocencia<sup>75</sup> del art. 24 CE y el principio de igualdad<sup>76</sup> del art. 14 CE.

De igual forma la SAP de Valencia de 22 de septiembre de 2011<sup>77</sup> entiende que “no todas las agresiones producidas en el marco de la relación de pareja entre hombre y mujer existente o pasada sean expresión de la violencia machista. Habrá que justificar que la situación de hecho sea constitutiva de violencia de género. No hay presunción alguna contra reo; y al juzgador se le ha de presentar como indudable que la situación probada se enmarca como violencia de género”.

Por lo tanto, no todo acto de violencia que se produzca en el seno de una relación de afectividad se va a considerar automáticamente un delito de violencia de género, sino que habrá que estar a cada caso concreto y ver si existe dominación por parte del agresor hacia la víctima. En este sentido se han pronunciado también la SAP de Barcelona de 6 de mayo de 2007<sup>78</sup> y la SAP de Salamanca de 3 de mayo de 2013<sup>79</sup>.

No solo hay jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales en relación con la interpretación del concepto de violencia de género, sino que también el TS se ha pronunciado en este sentido como puede verse reflejado en sus diversos pronunciamientos.

El TS, normalmente, sí exige la demostración de la posición de dominio del hombre sobre la mujer, esto es, exige que los hechos se produzcan en un contexto de

---

<sup>75</sup> La sentencia alude a que este derecho es consustancial al proceso siendo la acusación quien debe acreditar que concurren los elementos del tipo penal. De manera que si la agravación de la pena prevista en el artículo 153.1 CP se sustenta en la prevalencia del hombre sobre la mujer, es necesario que se pruebe en cada caso concreto esa situación de prevalencia porque de lo contrario se estaría estableciendo una presunción *iures et de iure* contra el reo, lo cual sería manifiestamente contrario al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

<sup>76</sup> Este principio podría verse vulnerado en un doble ámbito: por una parte se estaría discriminando al hombre por el hecho de serlo y por otro lado a la mujer al ser considerada por el legislador como un ser sometido y dominado por el hombre siempre y cuando se produzca una agresión contra esta por parte del hombre.

<sup>77</sup> SAP Valencia núm. 483/2011, de 22 de septiembre (JUR 392445).

<sup>78</sup> SAP de Barcelona núm. 243/2007, de 6 de marzo (JUR137708).

<sup>79</sup> SAP Salamanca núm. 56/2013, de 3 de mayo (JUR 199988).

desigualdad y discriminación para apreciar violencia de género. Sin embargo, en algún caso la Sala 2ª del TS parece apartarse de esta línea.

Así, en la STS de 25 de enero de 2008<sup>80</sup>, partiendo del art. 1 LOVG, se afirmaba que “ha de concurrir, pues, una intencionalidad en el actuar del sujeto activo del delito, que se puede condensar en la expresión actuar en posición de dominio del hombre frente a la mujer para que el hecho merezca la consideración de violencia de género”.

Continuando en esta misma línea, la STS de 8 de junio de 2009<sup>81</sup> no aprecia un delito de violencia de género en las lesiones producidas por el acusado a su pareja sentimental por no quedar justificado en este caso el ánimo discriminatorio y el contexto en el que deben desarrollarse los hechos, marcados por unas relaciones desiguales entre el hombre y la mujer. Por lo tanto, el TS confirma la sentencia recurrida y fundamenta su decisión en que el relato de los hechos ocurridos (donde agresor y víctima se agredían mutuamente) no pone de manifiesto un ánimo discriminatorio por parte del agresor cuyo fin último sea el de dominar a la víctima, que debe estar presente en todo caso.

Sin embargo, y como se indicó anteriormente, en otros pronunciamientos el TS parece ofrecer la respuesta contraria. La STS de 30 de septiembre de 2010<sup>82</sup> rechaza el motivo del recurrente relativo a la ausencia de connotaciones machistas en su conducta, declarando que “a efectos legales, es por completo indiferente que la motivación hubiera sido económica o de otro tipo, cuando lo cierto es que el acusado hizo uso de la fuerza física para imponer una conducta contra su voluntad a la perjudicada, relacionada con él como consta”.

También sigue este planteamiento la STS de 26 de diciembre de 2014<sup>83</sup> en la cual se afirma que “es verdad que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional para la aplicación del art. 153.1 CP se exige un sustrato que ponga de manifiesto que la agresión, se enmarca en el contexto de una reprobable concepción implantada en ámbitos culturales o sociales de predominio del varón sobre la mujer. Pero eso no significa que sea necesario un elemento subjetivo peculiar o un dolo específico. La

---

<sup>80</sup> STS núm. 58/2008, de 25 de enero (RJ 1563).

<sup>81</sup> STS núm. 654/2009, de 8 de junio (RJ 979).

<sup>82</sup> STS núm. 807/2010, de 30 de septiembre (RJ 7656).

<sup>83</sup> STS núm. 856/2014, de 26 de diciembre (RJ 89).

presunción juega en sentido contrario. Sólo si consta o hay evidencias de que el episodio, concreto o reiterado, de violencia es totalmente ajeno a esa concepción que ha estado socialmente arraigada, y que la agresión o lesión obedece a unas coordenadas radicalmente diferentes, no habría base para la diferenciación penológica y habrá que castigar la conducta a través de los tipos subsidiarios en que la condición de mujer del sujeto pasivo no representa un título de agravación penológica. Pero en principio una agresión en ese marco contextual *per se* y sin necesidad de prueba especial está vinculada con la concepción que el legislador penal se propone erradicar o al menos reprobar”.

Como se puede apreciar a la luz de estas resoluciones judiciales, el TS no ha establecido las bases para poder alcanzar una solución uniforme, lo cual parece ser necesario debido a que los tipos penales introducidos por la LOVG admiten diferentes interpretaciones<sup>84</sup>. Y precisamente porque la ley no es del todo clara, el TS debería establecer un criterio unitario que evitase las resoluciones judiciales dispares en una causa como la violencia de género.

Como cabe esperar, también el TC se ha pronunciado sobre este tema, y lo hizo por primera vez en la Sentencia 59/2008 de 14 de mayo<sup>85</sup>, en la cual se resolvió una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el art. 153 CP en la redacción dada por la LOVG.

En esta sentencia se da respuesta a una cuestión de inconstitucionalidad con motivo de la agravación penal de este precepto en función del sexo de los sujetos que intervienen, considerándose por la Magistrada encargada de promover la cuestión que con ello se estaría vulnerando los arts.14, 24.2 y 10 de la CE. En esta sentencia el TC declara la constitucionalidad de este precepto y lo hace poniéndolo en relación con el art. 1.1 LOVG.

La cuestión de inconstitucionalidad pone de manifiesto que el art. 153.1 CP, en su redacción dada para la LOVG, está estableciendo legalmente el sexo de los sujetos activo (hombre) y pasivo (mujer) del delito que además tienen que estar vinculados por

---

<sup>84</sup> ROIG TORRES, en: *EPC XXXII* (2012), 292.

<sup>85</sup> STC núm. 59/2008, de 14 de mayo (RTC 59).

una relación de afectividad<sup>86</sup>. Por su parte, el TC entiende que la configuración del tipo penal debe ser entendida de forma conjunta, es decir, que el art. 153.1 CP debe ser aplicado en “conjunto” con el concepto que establece la LOVG y no de forma aislada, para así poderle conceder efectos jurídicos a este concepto.

El TC aporta argumentos para desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en relación con art. 153.1 CP, y el análisis que realiza de este precepto lo hace atendiendo, como no podía ser de otro modo, al marco que se establece en la LOVG. El TC en su pronunciamiento se centra en la predeterminación legal del sexo, volviendo nuevamente a hacer hincapié en que lo que pretende la norma es hacer frente a un tipo de violencia que se dirige a la mujer por el solo hecho de serlo y que tiene sus raíces en las relaciones históricamente desiguales entre los sexos. Esta es la base para determinar si el art. 153.1 CP es o no inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de nuestra Carta Magna.

Los argumentos ofrecidos por el TC parecen no despejar las dudas sobre si es o no necesario probar el ánimo discriminatorio del agresor en este tipo de conductas y por ello los votos particulares hablan de una respuesta elusiva. Así, en uno de los votos se entiende que no es necesario probar dicho ánimo: “Lo cierto es que una lectura atenta o repetida de la Sentencia pone de manifiesto que, desde la perspectiva de la misma, el art. 153.1 CP contiene una definición de violencia de género que parte de entender, como dato objetivo, que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen siempre actos de poder y superioridad frente a ella, con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad del agresor”<sup>87</sup>.

Sin embargo, en otros votos se mantiene la postura contraria: Como fácilmente se aprecia en el sentido implícito en los razonamientos jurídicos de la Sentencia..., la norma cuestionada en la pura literalidad de su redacción es claramente inconstitucional, calificación última esta de la que se salva merced a la introducción en el tipo de un nuevo elemento que el legislador no ha incluido expresamente, pero que la Sentencia añade a la descripción legal: para que una conducta sea subsumible en el art. 153.1 CP

---

<sup>86</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 50.

<sup>87</sup> Voto particular de RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ a la STC 59/2008, de 14 de mayo,

no basta con que se ajuste cumplidamente a la detallada descripción que contiene, sino que es preciso además que el desarrollo de los hechos constituya manifestación de la discriminación, situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”<sup>88</sup>.

En lo que aquí interesa, en relación con el concepto de violencia de género, se pueden extraer una serie de argumentos de la STC 59/2008, de 14 de mayo<sup>89</sup>:

- En cuanto a la fundamentación de la norma, el Tribunal entiende que la finalidad que se persigue con la misma aparece claramente explicado en la LOVG; que describe este fenómeno como un grave problema social que atenta contra los derechos fundamentales, y por tanto, prevé una serie de medidas para prevenir y erradicar este tipo de violencia.
- En aras del principio de proporcionalidad, el Tribunal considera que el fin perseguido por la norma es legítimo en tanto que se pretende la erradicación de este tipo de violencia, “a través de una medida adecuada para alcanzar el fin deseado, entre las que se encuentran las normas penales y las consecuencias que se infieren de dicho trato son proporcionales”<sup>90</sup>.
- El Tribunal desvincula la especial protección de las mujeres respecto a la de otras personas en situación de especial vulnerabilidad (153.2 CP), al señalar que “la intención del legislador es sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables a partir del contexto relacional en el que se producen...”<sup>91</sup>. Por tanto, para el Tribunal el contexto relacional constituye un rasgo que singulariza este tipo de violencia, y entiende que no es equiparable la situación de las mujeres con la de las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor.

En esta sentencia, pese a que entra a valorar numerosas cuestiones, el TC no establece una delimitación clara del concepto de violencia de género teniendo en cuenta

---

<sup>88</sup> Voto particular de DELGADO BARRIO a la STC 59/2008, de 14 de mayo.

<sup>89</sup> Los argumentos han sido extraídos por AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 51.

<sup>90</sup> AÑÓN ROIG, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 52.

<sup>91</sup> STC núm. 59/2008, de 14 de mayo (RTC 59).



su origen y caracteres, a pesar de que hace hincapié en que la desigualdad es determinante de este tipo de violencia, donde además los sujetos del delito están unidos por una relación de afectividad en la cual el hombre ocupa una posición jerárquicamente superior a la mujer, siendo este motivo suficiente para apreciar una mayor gravedad de la conducta y por tanto una agravación de la pena.

La interpretación realizada por el TC en esta sentencia ha ocasionado diferentes opiniones acerca de si se trata o no de una sentencia interpretativa<sup>92</sup>, a pesar de que no ha recogido en su fallo la interpretación conforme a la CE del art. 153 CP. GARCÍA ARÁN considera que esta sentencia no es interpretativa en cuanto que el TC se limita a afirmar que las conductas subsumibles en el tenor de los arts. 153.1, 171 y 172 CP son manifestación de violencia de género<sup>93</sup>. Sin embargo, RUEDA MARTÍN, considera que se trata de una sentencia interpretativa que contiene la declaración de constitucionalidad de la interpretación del art. 153 CP<sup>94</sup>.

También hay quien considera que lo más adecuado hubiera sido que el TC optase por una sentencia interpretativa que descartase las posibles interpretaciones inconstitucionales que el art. 153.1 cobija. En definitiva, que el TC afirmara que, en aquellos casos en los que no concurre el fundamento agravatorio, la elevación de la pena no puede aplicarse<sup>95</sup>.

Esta resolución no es el único pronunciamiento en este sentido. El TC ha dictado más tarde diversas sentencias en contestación a cuestiones de inconstitucionalidad frente a los tipos agravados de violencia de género. En ellas ha reproducido la fundamentación de la anterior, e igualmente los Magistrados mantuvieron sus votos discrepantes. Entre estas sentencias se encuentran por ejemplo; STC 76/2008, de 3 de julio, STC 45/2009, de 19 de febrero, STC 45/2010, de 28 de julio.

Recapitulando todo lo expuesto en páginas anteriores, a pesar de que llenar de contenido el concepto de violencia de género no es tarea fácil, la aprobación de la

---

<sup>92</sup> ACALE SÁNCHEZ, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 65.

<sup>93</sup> GARCÍA ARÁN, en: CARBONELL MATEU/GÓNZALEZ CUSSAC/ORTS BERENGUER (dirs.)/CUERDA ARNAU (coord.), *Derechos fundamentales y sistema penal*, 2009, 658.

<sup>94</sup> RUEDA MARTÍN, *Violencia sobre la mujer*, 2012, 115.

<sup>95</sup> RUEDA MARTÍN, *Violencia sobre la mujer*, 2012, 114.

LOVG ha supuesto un gran avance. Se ha elaborado una ley en la que ya se toma conciencia de que la violencia de género constituye un tipo específico de violencia, la cual encuentra sus raíces en las relaciones patriarcales, y que por lo tanto necesita un tratamiento específico; como se ha visto se ha traducido en el ámbito penal en una mayor agravación de la pena. No solo es importante el enfoque que el legislador le otorga a la LOVG, lo que se plasma en su Exposición de Motivos, sino que también es fundamental la interpretación que en relación con el concepto de violencia de género se ha llevado a cabo por los distintos órganos jurisdiccionales, los cuales tampoco han dado una respuesta del todo clara al respecto ni se ha establecido un criterio más o menos uniforme, para así poder obtener pronunciamientos similares por hechos que aparentemente también pueden serlo. Por lo cual, a pesar de la disparidad entre algunas sentencias, debido a la posible inseguridad que puede suponer una aplicación automática del 153.1 CP, se debería probar en cada caso concreto si existe ese clima de dominación del hombre hacia la mujer dentro de una relación sentimental. Ya que, de otro modo, el principio de igualdad recogido en la CE se estaría viendo afectado.

De no estudiarse caso por caso la concurrencia de esos comportamientos machistas se le estaría haciendo cargar al hombre con la responsabilidad de un legado que viene marcado por las relaciones históricamente desiguales entre hombre y mujeres, equiparándose supuestos en los que la mujer está subordinada y privada de derechos de tanto peso como son la libertad, la integridad (y, en última instancia, la vida), con supuestos en los que falta este plus de lesividad.

#### *4. Ámbito Autonómico*

Tras ver la regulación en materia de violencia de género en el ámbito nacional, y puesto que nuestro Estado se encuentra organizado territorialmente en CCAA, a las cuales se le han atribuido numerosas competencias en los distintos Estatutos de Autonomía, no se puede pasar por alto la normativa de desarrollo que algunas CCAA han aprobado con el fin de ofrecer todavía una mayor protección a las víctimas, desarrollando también medidas de prevención y erradicación de la violencia de género dentro del ámbito de sus competencias.

Este impulso normativo por parte de las CCAA se puede entender a su vez como una manifestación más del mandatado constitucional que aparece recogido en el art. 9.2

CE y según el cual “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

El objetivo último que se pretende conseguir a través de los instrumentos normativos que se han desarrollado es establecer mecanismos de protección para las mujeres víctimas<sup>96</sup>.

Pese a que prácticamente todas las CCAA han aprobado leyes relacionadas con la violencia de género, por motivos de espacio, en esta ocasión solo se analizarán las leyes que han sido desarrolladas por CyL, Principado de Asturias y Cataluña. Se seleccionan estas tres leyes unas por proximidad o relación personal con los territorios de estas CCAA; la otra por la peculiaridad en tratamiento de la violencia de género, como se verá a continuación. A saber:

- Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (Cataluña).
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.
- Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.

Tras esta pequeña introducción, se procede a continuación a realizar un breve análisis del concepto de violencia de género en cada una de estas leyes por separado, para apreciar las diferencias, en su caso, entre el concepto recogido en la LOVG y el que se recoge en estas leyes autonómicas.

#### *4.1. Cataluña*

La Ley catalana sobre violencia de género contiene un concepto de violencia machista en su art. 3 a), y la define como:

---

<sup>96</sup> RAMOS VÁZQUEZ, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 140.

“La violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado”.

Esta definición, al igual que la que se recoge en la LOVG, considera que esta violencia es, ante todo, una manifestación de la discriminación y las relaciones desiguales de poder de los hombres sobre las mujeres. Este concepto, en consonancia con la LOVG, no hace referencia al daño potencial, es decir, solo se hace referencia al daño actual.

La LOVG no dedica uno de sus apartados a las formas de violencia de género, algo que sí contiene la Ley catalana (art. 4.1), y que algunos autores consideran que podría haber proporcionado algo positivo a esta norma<sup>97</sup>. El hecho de que la ley autonómica contenga un amplio catálogo de los distintos tipos de violencia favorece a la delimitación del concepto que en ella se contiene.

La Ley catalana no hace referencia a que la violencia de género esté vinculada a una relación de afectividad entre agresor y víctima, es decir, al contrario de lo que establece la LOVG. Y es que, verdaderamente, la violencia de género “no es un concepto relacionado necesariamente con una relación afectiva, sino con las relaciones de poder y subordinación establecidas socialmente entre hombres y mujeres, relaciones que pueden darse y, de hecho, se dan, en contextos sociales muy diversos entre sí y que nada tienen que ver con las relaciones de pareja”<sup>98</sup>.

#### *4.2. Castilla y León*

La Ley contra la violencia de género de CyL en su Exposición de Motivos intenta seguir con el marco explicativo de la LOVG, entendiendo este tipo de violencia como

---

<sup>97</sup> RAMOS VÁZQUEZ, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 129.

<sup>98</sup> RAMOS VÁZQUEZ, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 133.

una de las manifestaciones más graves de la desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer. Al igual que ocurre en la propia LOVG, la ley autonómica resalta que esta violencia supone una violación de derechos fundamentales, lo cual no puede permitirse en un Estado social, democrático y de derecho, como es España.

Este cuerpo normativo proporciona una definición de violencia de género, y tal definición queda redactada en los siguientes términos (art. 2.1):

“A los efectos de esta ley se entiende por violencia de género cualquier acto de violencia hacia las mujeres, que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo, y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada”.

Como se desprende del concepto, esta Ley sienta el fundamento de esta violencia en el hecho de ser mujer a diferencia de lo que ocurre en la LOVG que considera que la violencia de género es, ante todo, una manifestación de una situación estructural de discriminación. Además, a diferencia de lo que ocurre en la LOVG, esta Ley no solo hace referencia al daño que de hecho tiene una consecuencia lesiva, sino que también hace referencia al daño potencial<sup>99</sup>.

En su segundo apartado este mismo precepto establece un catálogo de formas de violencia de género más amplio que el de la LOVG, poniéndose así de manifiesto que esta Ley autonómica ha optado por extender al máximo su ámbito de protección<sup>100</sup>.

Otra diferencia más que se puede apreciar entre la LOVG y esta ley autonómica es la siguiente: la LOVG vincula el concepto de violencia de género a la existencia de una relación de afectividad entre la víctima y el agresor, sin embargo, la ley autonómica establece cuatro ámbitos de manifestación de esta violencia (algo que parece más coherente con el propio concepto); ámbito de pareja o ex pareja, ámbito familiar, ámbito laboral, ámbito social o comunitario.

---

<sup>99</sup> RAMOS VÁZQUEZ, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 130.

<sup>100</sup> RAMOS VÁZQUEZ, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 139.

### *4.3. Principado de Asturias*

También el Principado de Asturias ha elaborado una ley autonómica en materia de violencia de género. El marco explicativo de esta Ley para la igualdad centra su atención en el derecho a la igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, y pone de manifiesto que hoy en día podemos seguir encontrando manifestaciones de esa desigualdad tanto en la esfera privada como en la esfera pública; todavía hay dificultades para que una mujer pueda acceder a un puesto de responsabilidad política o económica por ejemplo, por lo que su finalidad básica es conseguir la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Esta norma indica que la LOVG y la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, configuran el marco normativo de referencia para la elaboración de la norma autonómica.

A diferencia de las otras dos leyes autonómicas para la violencia de género, la Ley del Principado de Asturias no proporciona una definición propia, sino que se remite a la definición que aparece recogida en el art. 1 LOVG<sup>101</sup>. En consecuencia, aquí no se aprecian discrepancias entre el concepto de la LOVG y el concepto de la Ley autonómica.

Esta Ley tampoco ofrece un elenco de las distintas formas de violencia de género, que sí se contiene en las otras dos leyes autonómicas, debido a que como se indica arriba, se remite en todo a la LOVG. En ese sentido, la ley para la violencia de género del Principado de Asturias, al igual que la normativa estatal, se refiere a la violencia de género circunscribiéndose a la que se ejerce en el ámbito de una relación sentimental.

### **III. CARACTERES GENERALES Y TIPOS DE MALTRATO**

---

<sup>101</sup> Art.2.2 Ley 2/2011, de 11 de marzo: “A los efectos de esta Ley, los conceptos de violencia de género, derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica serán los regulados en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”.

El concepto de la violencia de género, como se ha podido comprobar, ha sido algo muy discutido desde el primer momento, puesto que la elaboración del mismo no puede dejar de lado los orígenes de esta violencia, que, recordémoslo, se encuentra en las relaciones patriarcales. Tampoco se puede olvidar que el género es una construcción social, a través de la cual se le otorgan unos roles a la mujer y otros al hombre poniéndose así de manifiesto las desigualdades existentes entre los sexos. El sexo, a diferencia del género, se refiere únicamente a las diferencias biológicas entre un hombre y una mujer. Por lo tanto, debemos tener presente de nuevo que cuando hablamos de género nos estamos refiriendo a una atribución social y que como tal es modificable<sup>102</sup>.

En ese mismo orden de ideas, el hecho de que la violencia de género sea el resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y que se acuda a la violencia como el modo normal de resolver los conflictos, lleva a afirmar que la violencia de género es “violencia instrumental”<sup>103</sup>. Siendo estos los componentes que han llevado a encajar estos hechos bajo el concepto de SAM:

*“Agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en posición de subordinación al hombre, y manifestadas en los tres ámbitos básicos de la relación de la persona: maltrato en el medio familiar, agresión sexual en la vida en sociedad y acoso en el medio laboral”<sup>104</sup>.*

Una vez dicho esto, se puede concluir que la violencia contra la mujer no es una manifestación más de la violencia social, sino que estamos ante un tipo concreto y específico de violencia y que como tal presenta unas características generales, las cuales se van a mencionar a continuación.

### *1. Características generales de la violencia de género*

---

<sup>102</sup> MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, en: LORENTE ACOSTA/MARÍN LÓPEZ (dirs.), *Daño en las víctimas*, 2008, 51-53.

<sup>103</sup> MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, en: LORENTE ACOSTA/MARÍN LÓPEZ (dirs.), *Daño en las víctimas*, 2008, 56.

<sup>104</sup> MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, en: LORENTE ACOSTA/MARÍN LÓPEZ (dirs.), *Daño en las víctimas*, 2008, 58.

Aquí no solo se verán los “elementos diferenciales”, que deben tenerse presentes en las investigaciones que se llevan a cabo por los médicos forenses, sino también una serie de caracteres básicos de este tipo de agresión.

Respecto a dichos elementos diferenciales debe tenerse en cuenta lo siguiente<sup>105</sup>:

- Esta violencia que se ejerce contra la mujer por el mero hecho de serlo no puede ser equiparada a la violencia sufrida por personas especialmente vulnerables como son los niños o los ancianos. Ya que, a pesar de presentar algunos puntos comunes, encontramos la diferencia en que la violencia de género no solo tiene lugar en el seno familiar, sino que se produce también fuera de este ambiente. La violencia de género también tiene una explicación o razón de ser diferente a la violencia ejercida sobre otras víctimas vulnerables.
- El SMM da lugar a una situación de violencia continua, es decir, que las agresiones se producen de forma repetida, siendo algunas de estas agresiones conocidas mediante la denuncia por ejemplo, pero también muchas otras permanecen invisibles y ello no quiere decir que no se estén produciendo. Todo ello ha llevado a regular estos hechos bajo el concepto jurídico de “habitualidad”.
- La violencia de género puede ejercerse tanto física como psíquicamente, siendo lo habitual que ambos tipos de violencia estén ligados de alguna manera. Debe tenerse en cuenta no solo la violencia psíquica que el agresor ejerce en la víctima, sino también las secuelas psicológicas que conllevan para la víctima las agresiones físicas dentro de una relación de afectividad.

En lo que se refiere a los caracteres principales de este tipo de violencia, deben tenerse presentes a la hora de llevar a cabo una investigación los siguientes elementos<sup>106</sup>:

---

<sup>105</sup> MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, en: LORENTE ACOSTA/MARÍN LÓPEZ (dirs.), *Daño en las víctimas*, 2008, 59-60.

<sup>106</sup> MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, en: LORENTE ACOSTA/MARÍN LÓPEZ (dirs.), *Daño en las víctimas*, 2008, 60-62.



- Es una violencia inmotivada, lo cual quiere decir que puede producirse ante cualquier circunstancia en la que el agresor crea que se le está ofendiendo o contradiciendo.
- Es una violencia extensiva: no solamente la mujer se ve afectada por esta violencia, sino que esta alcanza también a los menores, puesto que viven permanentemente en un clima de violencia y ello también acarrea una serie de consecuencias.
- Es una violencia excesiva: la respuesta que cabría esperar ante un determinado hecho, que da origen al conflicto, resulta totalmente desproporcionada.
- Es una violencia continuada: la violencia de género es un fenómeno que se va constituyendo de forma gradual o progresiva, por lo que una de sus notas esenciales es su continuidad. No se trata de una reproducción de sucesos aislados que tienen lugar en un periodo de tiempo más o menos breve, sino que lo realmente importante para que el agresor pueda alcanzar su propósito es el permanente clima de violencia al que se somete a la mujer.
- Es una violencia que se caracteriza también por el tipo de vínculo que existe entre el agresor y la víctima. Como ya sabemos, entre agresor y víctima existe una relación de afectividad, dentro de la que se establecen unos parámetros de comportamiento que son los propios de una relación de dominio y sumisión.

## 2. *Tipos de maltrato*

En este epígrafe se van a estudiar los tipos de maltrato, puesto que, a pesar de que lo primero que alguien se imagina al oír hablar de “maltrato” sea la violencia física, porque es la que se evidencia de forma más clara, esta no es la única violencia que sufre la mujer tal y como se verá.

### 2.1. *Violencia física*

En primer lugar, se puede entender la violencia física como “*toda acción realizada voluntariamente que provoque o pueda provocar daños y lesiones en las mujeres*”<sup>107</sup>.

Esta violencia puede ir desde hematomas o pequeñas erosiones hasta heridas producidas con la ayuda de algún tipo de arma. De entre la amplia gama de lesiones que se encuentran bajo el concepto violencia física lo frecuente es que aquellas mujeres contra las que se ejerce esta violencia física presenten golpes antiguos combinados con golpes recientes, lo que nos permite ver nuevamente que la violencia de género es una violencia continuada<sup>108</sup>.

La violencia física, por regla general, es el resultado de que la mujer se revele ante la violencia psicológica, teniendo por consiguiente el agresor más dificultades para dominar a la víctima. Esta violencia puede manifestarse también de una forma indirecta, es decir, el agresor dirige los actos violentos contra algún familiar de la propia víctima como pueden ser los hijos de esta. Por todo ello, los estudios demuestran que aquellas mujeres que sufren violencia física o psicológica presentan un estado de salud bastante inferior al del resto de mujeres<sup>109</sup>.

## 2.2. Violencia psicológica

La violencia psicológica se produce cuando “*una persona adopta una serie de actitudes y palabras destinadas a denigrar o negar la manera de ser de otra persona*”<sup>110</sup>. Como regla general, la violencia psicológica es el paso previo a la violencia física, puesto que esta no se produce de un día para otro, sino que el agresor prepara el terreno. Además, nos encontramos con el problema de que la violencia psicológica es mucho más difícil de detectar que la violencia física, que provoca lesiones visibles en la víctima, por lo que la dificultad para detectar la violencia psicológica radica en que el límite es impreciso, es decir, que un determinado acto puede ser interpretado de manera diferente por unos y por otros y también el significado que le otorgamos dependerá del contexto en el cual nos encontremos.

---

<sup>107</sup> FERRER PÉREZ, en: BOSCH FIOL (comp.), *Violencia de género*, 2008, 63.

<sup>108</sup> MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, en: LORENTE ACOSTA/MARÍN LÓPEZ (dirs.), *Daño en las víctimas*, 2008, 65.

<sup>109</sup> FRANCE HIRIGOYEN, *Los mecanismos de la violencia*, 2006, 37-39.

<sup>110</sup> FRANCE HIRIGOYEN, *Los mecanismos de la violencia*, 2006, 25.

Junto a la dificultad para detectar esta violencia encontramos un añadido más, puesto que generalmente estos ataques, como pueden ser por ejemplo los insultos, se llevan a cabo por el agresor en privado, ya que el agresor intenta mantener una buena imagen de sí mismo. Cuando estos ataques tengan lugar en público el agresor intentará darle una forma irónica y, si la víctima se revela, este la acusará de no saber tomar una broma o de ser una mal humorada<sup>111</sup>.

La violencia psicológica se estructura en torno a varios ejes, entre los cuales encontramos: el control, el aislamiento, los celos patológicos, el acoso, las humillaciones y las amenazas<sup>112</sup>. Vamos ahora a analizar brevemente cada uno de estos elementos.

Respecto al control, cabe decir que lo que persigue el agresor es tener controlada a la víctima, para así imponerle el modo en que deben ser las cosas y con ello conseguir dominarla y controlarla. Este control puede referirse por ejemplo a los gastos o relaciones sociales, llegando incluso a querer controlar los propios pensamientos de la víctima<sup>113</sup>.

Con el fin de conseguir sus propósitos, el agresor de una forma progresiva irá aislando a la víctima de su familia, amigos, llegando incluso a impedir que esta desempeñe su puesto de trabajo. De esta manera, con la víctima desconectada de todo lo que no sea la relación de pareja, el agresor intenta que esta se centre única y exclusivamente en él. No tiene que ser necesariamente el agresor el que de una forma digamos directa aísla a la víctima, sino que en ocasiones son las propias mujeres que sufren esta violencia las que se aíslan para así evitar los enfrentamientos con el agresor ya que no pueden soportar la presión que este llega a ejercer<sup>114</sup>. Por lo tanto, aquí vemos que el aislamiento es a su vez causa y consecuencia de la violencia.

Por su parte, los celos patológicos se traducen nuevamente en un intento de control constante de toda la actividad de la víctima. Estos celos no son fundados, sino que tienen su origen en una tensión interna por parte del agresor, que normalmente tiene un sentimiento de desvalorización, lo cual le lleva a no soportar el hecho de que la mujer

---

<sup>111</sup> FRANCE HIRIGOYEN, *Los mecanismos de la violencia*, 2006, 26.

<sup>112</sup> FRANCE HIRIGOYEN, *Los mecanismos de la violencia*, 2006, 27-36.

<sup>113</sup> FRANCE HIRIGOYEN, *Los mecanismos de la violencia*, 2006, 28.

<sup>114</sup> FRANCE HIRIGOYEN, *Los mecanismos de la violencia*, 2006, 28-29.

sea independiente. Sin embargo, aunque la mujer termine cediendo y deje de salir o de relacionarse con otras personas, al ser estos celos infundados el agresor nunca se va a encontrar satisfecho, y a partir de aquí comenzarán los reproches, la búsqueda de pruebas y los intentos por obtener una confesión por parte de la víctima.

Como no puede ser de otra manera, humillar o ridiculizar a la víctima también forma parte de la violencia psicológica. Todo esto provoca en la víctima un sentimiento de vergüenza que hace todavía más difícil para la víctima hablar del tema y que, por tanto, pueda ser detectada este tipo de violencia. El hecho de que la mujer este expuesta de forma habitual a este tipo de actuaciones culmina con la ruptura de la identidad de la misma. Como puede verse, estos ataques tienen como objetivo la autoestima de la persona, que acabará creyendo que no es digna de recibir un buen trato por parte de su pareja sentimental.

La violencia psicológica no solo conlleva todo este tipo de ataques que acabamos de ver, sino que también se puede expresar en forma de amenazas y acoso hacia la víctima.

Las amenazas pueden dirigirse directamente contra la propia víctima o pueden ser amenazas hacia los hijos u otros familiares o allegados, pudiendo incluso el agresor dirigir las amenazas contra sí mismo anunciando que si ella no hace lo que él le dice, se suicidará. Aquí se trata de hacer chantaje emocional a la víctima aprovechando el conocimiento íntimo que se tiene de la otra persona cuando se mantiene con ella una relación sentimental<sup>115</sup>.

En último lugar aparece el acoso, ya que esta forma de violencia suele producirse con mayor frecuencia tras la ruptura de la relación sentimental, es decir, con la separación. Mediante el acoso, el agresor lo que consigue es saturar a la víctima a base de repetir constantemente una idea, llegando la víctima a perder sus capacidades críticas.

En conclusión, la violencia psicológica “*constituye un proceso que tiene por objetivo establecer o mantener una dominación sobre la mujer*”<sup>116</sup>. Ya que la violencia de género es un tipo de violencia que se repite e intensifica con el paso del tiempo.

---

<sup>115</sup> FRANCE HIRIGOYEN, *Los mecanismos de la violencia*, 2006, 32-34.

<sup>116</sup> FRANCE HIRIGOYEN, *Los mecanismos de la violencia*, 2006, 36.

### 2.3. *Violencia sexual*

Se entiende por violencia sexual “*cualquier atentado contra la libertad sexual de la mujer por el que se la obliga a soportar actos de naturaleza sexual a realizarlos*”<sup>117</sup>. Esta violencia puede consistir en obligar a la mujer a realizar actos sexuales degradantes y, en la mayor parte de los casos, se la obliga a mantener relaciones sexuales no deseadas. Se mantiene aquí la constante del dominio, puesto que la violencia sexual sigue constituyendo un medio para dominar a la víctima.

La violencia sexual, como regla general, puede extenderse más allá del momento en el que se rompe la relación sentimental mediante las amenazas y el acoso.

### 2.4. *Violencia económica*

Debemos partir de la idea de que la violencia económica es un tipo particular de violencia psicológica, y que a su vez comporta un impedimento más para que la mujer no decida romper la relación o buscar ayuda. Esta violencia económica puede consistir en controlar el dinero del que dispone la mujer, impedirle el acceso a las cuentas bancarias, impedir que trabaje, o que acceda a la educación, todo ello con el fin de generar en esta una dependencia económica<sup>118</sup>.

Puede ocurrir que el hombre, para tratar de ocultar esta presión económica a la que se encuentra sometida la mujer, le haga algún regalo de vez en cuando.

A día de hoy, la dependencia económica de las mujeres no tiene tanto peso como en el pasado, sin embargo en la mayor parte de los casos el miedo a enfrentar las posibles dificultades económicas es un motivo más para que la mujer decida retrasar el momento de ponerle fin a todo este sistema de violencia. No obstante, el verdadero obstáculo para que la víctima decida marcharse no es tanto la dependencia económica sino la dependencia psicológica<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> FERRER PÉREZ, en: BOSCH FIOL (comp.), *Violencia de género*, 2008, 63.

<sup>118</sup> FRANCE HIRIGOYEN, *Los mecanismos de la violencia*, 2006, 44.

<sup>119</sup> FRANCE HIRIGOYEN, *Los mecanismos de la violencia*, 2006, 44-45.

## 2.5. Violencia simbólica

La violencia simbólica “*es una forma de poder que se ejerce directamente sobre los cuerpos y como por arte de magia, al margen de cualquier coacción física*”<sup>120</sup>.

Es aquella que no se ejerce por medio de la fuerza física y que, en consecuencia, es la más difícil de detectar. Esta violencia consiste en obligar a la víctima a desempeñar los roles que durante décadas se vienen considerando propio de ella<sup>121</sup>.

## IV. PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Este apartado versa sobre prevención y detección de la violencia de género en cuanto que es uno de los ejes principales de la LOVG. Esta norma es la primera Ley que asume la importancia de la prevención y sensibilización de la sociedad, así como la necesidad de otorgarles una formación específica a los profesionales que intervienen en este campo. Además, en el año 2014 se ha incorporado al ordenamiento jurídico español el Convenio de Estambul, sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer, “instrumento fundamental en la defensa del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género”<sup>122</sup>.

Una vez dicho esto, se procede a exponer algunas de las actuaciones llevadas a cabo en materia de prevención y sensibilización, tanto en el plano nacional como en el autonómico.

### 1. *Ámbito Nacional*

La LOVG dedica su Título primero a las medidas de sensibilización, prevención y detección (arts. 3-16). En el art. 3 de la misma Ley se encomienda al Gobierno del Estado la responsabilidad de poner en funcionamiento un PNSPVG, estableciendo a su vez el contenido mínimo que deberá recoger este Plan Nacional.

---

<sup>120</sup> PLAZA VELASCO, en: *Extravío: Revista Electrónica de Literatura Comparada* 2 (2007), 135.

<sup>121</sup> FERRER PÉREZ, en: BOSCH FIOL (comp.), *Violencia de género*, 2008, 64.

<sup>122</sup> ORTUBAY FUENTES, en: [www.pensamientocritico.org](http://www.pensamientocritico.org), 2015, 2.

El PNSPVG debe “introducir en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de género”, y además dicho Plan está “dirigido tanto a hombres como a mujeres desde un trabajo comunitario e intelectual”<sup>123</sup>.

El art. 4 LOVG está reservado al ámbito educativo, y en él se recogen los principios y valores del sistema educativo, el cual deberá incluir entre sus objetivos la formación en el respeto de los derechos fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres. Los artículos siguientes hacen referencia a la formación del profesorado, el fomento de la igualdad, y se le atribuye a la inspección educativa la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los principios y valores recogidos en este Capítulo primero, que lleva por rúbrica “el ámbito educativo” (arts. 4-9).

El Capítulo segundo del Título primero está dedicado al ámbito de la publicidad y los medios de comunicación (arts. 10-14). Comienza este Capítulo dando una definición de publicidad ilícita y para ello hace remisión a lo dispuesto en la Ley General de Publicidad, para seguidamente encomendarle a la Administración Pública velar por el cumplimiento de la legislación publicitaria garantizando así que no se utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

Así, el art. 14 LOVG establece que “los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos”.

Este Título primero finaliza recogiendo las medidas de prevención y sensibilización dentro del ámbito sanitario en el Capítulo tercero (arts. 15-16). Este Capítulo tercero establece la obligación de las Administraciones Sanitarias de promover las actuaciones necesarias para la detección precoz de la violencia de género, así como la formación del personal sanitario a fin de que estén capacitados para la detección de la violencia y también para intervenir y apoyar a las víctimas de la violencia de género. Y en lo que

---

<sup>123</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. PNSPVG, en: [http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/medidasPlanes/DOC/Plan\\_nacional\\_sensibilizacion\\_preencion\\_violencia\\_genero.pdf](http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/medidasPlanes/DOC/Plan_nacional_sensibilizacion_preencion_violencia_genero.pdf), (02/10/2015).

respecta al SNS se ordena la constitución de una Comisión contra la violencia de género que se encargará de facilitar la implantación de las medidas sanitarias que en esta ley se prevén, así como de proponer aquellas que sean necesarias para la aplicación del protocolo sanitario.

Tras mencionar la regulación que se contiene en la LOVG en materia de sensibilización, prevención y detección de la violencia de género, se pasa ahora a realizar un estudio individualizado y más detallado de los distintos ámbitos a los que hace referencia la LOVG, desde la correcta tesis de la importancia que juega cada uno de estos ámbitos en la lucha contra la violencia de género.

### *1.1. Ámbito educativo*

Como ya se indicó anteriormente, la violencia de género es una cuestión social que encuentra sus raíces en las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres. Esto se pone de manifiesto en la LOVG, que apuesta por la necesidad de desarrollar e impulsar mecanismos para la prevención de la violencia de género en el ámbito de la educación. La LOVG se inclina por la formación ético-cívica como mecanismo preventivo esencial y como objetivo de una sociedad digna<sup>124</sup>.

La LOVG determina con exactitud y de forma clara las funciones que el sistema educativo, en sus niveles obligatorios, debe llevar a cabo en materia de prevención de la violencia de género, de manera que los centros escolares deben ir construyendo de forma paulatina un clima escolar basado en valores como el respeto y la igualdad, puesto que es a través de las propias vivencias como se logran interiorizar los valores, sin la necesidad de que estos sean impuestos. La Ley también centra su atención en la necesidad de formar personalidades autónomas, valorando objetivamente las aptitudes y capacidades de cada alumno con independencia de cuál sea su sexo<sup>125</sup>.

De acuerdo con la LOVG, durante los cursos de Educación Obligatoria los alumnos deben ser formados para adquirir aquellas competencias que les permitan llevar a cabo

---

<sup>124</sup> GOZALVEZ PÉREZ/LÓPEZ FRANCÉS/VÁZQUEZ VERDERA, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 225-226.

<sup>125</sup> GOZALVEZ PÉREZ/LÓPEZ FRANCÉS/VÁZQUEZ VERDERA, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 227-229.



un análisis crítico sobre si una determinada situación social es discriminatoria por razón de género. En esta misma línea, la Ley prevé el aprendizaje de los procedimientos para la resolución pacífica de los conflictos, dando oportunidad a los alumnos de resolver por sí mismos casos hipotéticos sobre cuestiones de género.

Todas las medidas y principios educativos que prevé la LOVG se han recogido posteriormente en la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de superar los comportamientos sexistas gracias al impulso de la educación a través de medidas educativas para el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y para la resolución pacífica de los conflictos en los diferentes ámbitos<sup>126</sup>.

La LO 2/2006 ha sido modificada por la LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que entró en vigor en el curso 2014/2015. Esta nueva Ley parece ignorar la perspectiva de género, puesto que no tiene en cuenta que son indispensables medidas específicas para avanzar en la igualdad de los sexos<sup>127</sup>.

No podemos aquí dejar de mencionar el papel tan importante que desempeña el profesorado así como los padres y madres en el proceso educativo; puesto que el problema de la violencia de género necesita una respuesta global. Y aquí también es importante el papel de los poderes públicos, los cuales deben llevar a cabo todos los controles que sean pertinentes a fin de garantizar que los centros educativos cuenten con planes académicos basados en valores de igualdad y respeto<sup>128</sup>.

En resumen, el ámbito educativo es el espacio perfecto para enseñar la sensibilidad y respeto por aquellos que están a nuestro alrededor, favoreciendo las relaciones con los diversos grupos sociales a los cuales pertenecemos y valorando los aspectos deferenciales como elementos enriquecedores. Así, los estudiantes “valorarán el cuidado y la convivencia pacífica con el otro sexo, rechazando el uso de la fuerza, la violencia o la imposición y apreciando los mecanismos del diálogo, del acuerdo y de la negociación”<sup>129</sup>.

---

<sup>126</sup> GOZALVEZ PÉREZ/LÓPEZ FRANCÉS/VÁZQUEZ VERDERA, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 230.

<sup>127</sup> CASTAÑÓN SUÁREZ, en: <http://docpublicos.ccoo.es>, (17/11/2015).

<sup>128</sup> PETIT VILÁ/ PRAT TORDERA, *Prevención de la violencia de género*, 2011, 52-54.

<sup>129</sup> GOZALVEZ PÉREZ/LÓPEZ FRANCÉS/VÁZQUEZ VERDERA, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 235.

Como no podía ser de otra manera, también las Universidades cumplen un papel importante como mecanismo de prevención y detección de la violencia de género, puesto que la LOVG aboga por un cambio en el sistema educativo en su conjunto, que abarca desde la educación obligatoria hasta los niveles superiores.

En esta ocasión se va a centrar la atención en una investigación sobre la formación que se lleva a cabo en materia de prevención y detección de la violencia de género por las Universidades: encargadas de formar a quienes en un futuro constituirán el profesorado de nuestro país, que como se vio anteriormente cumplen un papel primordial en la educación del alumnado.

Esta investigación<sup>130</sup> pone de manifiesto que, de las Universidades españolas que ofertaron durante el curso académico 2008-2009 titulaciones universitarias de profesorado, solo unas pocas asignaturas obligatorias tenían contenidos sobre violencia de género, y en concreto sobre los procesos que llevan a la violencia de género y la violencia hacia los niños en el ámbito familiar. También se incluían algunas asignaturas optativas en relación con la violencia de género, parece ser que por iniciativa del propio profesorado, ya que aún no se ha implantado esta materia de forma oficial en los planes docentes.

A pesar de que se imparten una serie de asignaturas relacionadas con la violencia de género, no se encuentran asignaturas específicas, encargadas de desarrollar aspectos tales como los procesos que llevan a la violencia de género o la violencia hacia los niños en el ámbito familiar. Lo cual es necesario para lograr un cambio social y para cumplir con las exigencias que, en materia de educación, establece la propia LOVG, por entender que la educación es uno de los pilares básicos en la lucha por la erradicación de este tipo específico de violencia.

Por lo tanto, se puede constatar que hay poca especialización en materia de violencia de género en los planes educativos de las Universidades en las cuales se forma al futuro profesorado.

En este mismo orden de ideas, la investigación pone de relieve que, a diferencia del sistema educativo español, en otros países, como por ejemplo EEUU y Reino Unido, se han encontrado planes educativos en los que se incluyen asignaturas obligatorias en

---

<sup>130</sup> BAS PEÑA/IRANZO GARCÍA/SANTOS PITANGA, en: *RIFP* 73 (2012), 32.

materia de prevención y detección de violencia de género, los cuales han dado unos resultados muy satisfactorios, cumpliendo así al mismo tiempo con las obligaciones establecidas en sus leyes estatales<sup>131</sup>.

El resultado final de la investigación deja ver como todavía las Universidades españolas no han incorporado asignaturas obligatorias en materia de violencia de género dejando a un lado las exigencias establecidas en la LOVG.

A pesar de los avances que se han realizado en el sistema educativo, aún queda camino por recorrer, puesto que los procesos de socialización no solo se llevan a cabo en el ámbito escolar, sino que también es importante el tipo de relación que establecemos con la familia, los amigos, etc., por lo que es necesario un cambio general en todos los ámbitos de manera que unos complementen a los otros, así algún día la violencia de género puede llegar a ser erradicada<sup>132</sup>.

### *1.2. Ámbito publicitario*

Como es sabido, los medios de comunicación así como la publicidad tienen una gran influencia en nuestra sociedad, llegando a establecer patrones de comportamiento<sup>133</sup>. Por lo tanto, es necesario adoptar toda una serie de medidas tendentes a garantizar el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación por razón de género, ambos recogidos en nuestra Carta Magna.

En consonancia, el legislador se ha encargado de elaborar normas con el fin de garantizar la no discriminación por razón de género en los mensajes publicitarios, así como una representación real de la imagen de la mujer, en los cuales no se trasmitan comportamientos estereotipados<sup>134</sup>, como por ejemplo aquellos que presentan a la mujer como un sujeto incapaz de asumir responsabilidades más allá del ámbito doméstico. Así, encontramos junto a la LOVG, que dio lugar a una modificación de la Ley

---

<sup>131</sup> BAS PEÑA/IRANZO GARCÍA/SANTOS PITANGA, en: *RIFP* 73 (2012), 36.

<sup>132</sup> AGUILAR RÓDENAS/ALONSO OLEA/MELGAR ALCATUD/MOLINA ROLDÁN, en: *RIPS* 16 (2009), 92-93.

<sup>133</sup> CUENCA GARCÍA, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 203.

<sup>134</sup> RADL PHILIPP, en: *RLS* 11 (2011), 167.

34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La LOVG, en su Capítulo tercero, recoge medidas necesarias para la sensibilización y prevención de la violencia de género en el ámbito publicitario, con la intención de conseguir que los mensajes publicitarios sean igualitarios. Y por su parte, la LO 3/2007, presenta una serie de medidas a través de las cuales se impulsa la igualdad dentro de los medios de comunicación y, al mismo tiempo, se pretenden establecer mecanismos de control de la publicidad, optando por el autocontrol (a través del reconocimiento de los denominados códigos de conducta)<sup>135</sup>.

Por su parte, la Ley 34/1988, General de Publicidad, en su art. 3 determina que será ilícita aquella publicidad que presente a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, con la cual se favorece a la violencia de género.

Este precepto, en su redacción anterior a la reforma introducida por la LOVG, ya le otorgaba una especial protección a la mujer al igual que ocurre con los menores, por lo que ha dado lugar a que una parte de la doctrina considere que no era necesario que la LOVG modificase este régimen legal, por entender que la mujer ya estaba debidamente protegida por el precepto anterior<sup>136</sup>.

También hay quienes que, como CUENCA GARCÍA, consideran necesaria la reforma que en materia de publicidad se lleva a cabo por la LOVG, puesto que la realidad social es cambiante y, por lo tanto, las normas también lo son. Además, la LOVG es novedosa e introduce importantes principios en materia de violencia de género con la intención de dar una respuesta lo más completa posible a este tipo de violencia. Principios que se entiende que son los mismos que deben inspirar la regulación de estas cuestiones en los distintos ámbitos, puesto que si esta violencia cuenta una regulación específica y concreta, el resto de normas deberá acomodarse o ajustarse a lo que en ella se recoge, con el fin de ofrecer una respuesta lo más completa posible.

---

<sup>135</sup> CUENCA GARCÍA, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 204-212.

<sup>136</sup> CUENCA GARCÍA, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *Prevención y erradicación*, 2012, 208.

De este modo, se estaría cumpliendo al mismo tiempo con la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar que no se vulnere el derecho a la igualdad por parte de los medios de comunicación, ya que de no ser así se corre el riesgo de que los comportamientos degradantes y discriminatorios hacia las mujeres estén vistos por la sociedad como si esto fuese lo “normal”.

Dentro del ámbito publicitario se han adoptado diferentes medidas y se han creado diversos instrumentos de control. Entre estos instrumentos parece interesante destacar el OIM. Fue creado en el año 1994 con la finalidad de cumplir las exigencias legales, establecidas tanto a nivel nacional como a nivel europeo, de impulsar una publicidad igualitaria y no estereotipada de las mujeres. El OIM, que depende del Instituto de la Mujer, tiene como objetivo principal analizar los mensajes publicitarios en los cuales aparecen mujeres para determinar si estos mensajes son o no sexistas y, en caso afirmativo, esa publicidad tendrá que ser retirada de los medios de difusión.

Esta entidad encuentra su fundamento legal en la Ley 34/1988, en la LOVG y en la LO 3/2007, ya mencionadas con anterioridad.

Esta entidad se encarga de recibir las denuncias que interponen los particulares cuando consideran que un determinado mensaje publicitario es sexista, para posteriormente emitir un informe anual con datos relativos a las denuncias recibidas, así como las actuaciones que se han llevado a cabo por el Instituto de la Mujer durante ese mismo año frente a las campañas de publicidad que son discriminatorias<sup>137</sup>.

En dicho informe aparece recogido el objetivo principal del OIM, que se trata de fomentar una presentación igualitaria de la mujer. Esta entidad se encarga de recibir las quejas de los ciudadanos en materia de publicidad sexista, pero también cumple otras funciones, como por ejemplo asesoramiento a aquellas entidades que lo soliciten, elaboración de propuestas de actuación, estudio de los contenidos denunciados, etc.

A continuación se va a mencionar el último informe emitido por el OIM, en el año 2013, en el cual se recoge una descripción de las actuaciones que se han llevado a cabo durante ese mismo año.

---

<sup>137</sup> Informe OIM 2013, en: <http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observImg/informes/home.htm>, (09/12/2015).

Para poder elaborar su informe anual sobre los mensajes publicitarios que son sexistas, el OIM sigue una serie de criterios<sup>138</sup>: mensajes publicitarias que sitúan a la mujer en una posición inferior como no apta para asumir responsabilidades, aquellos en los que se utiliza la imagen de la mujer como un reclamo sexual desprovisto de toda relación con el contenido de la campaña, los que fomentan un modelo de belleza basado en un canon poco real, anuncios que le asignan a las mujeres responsabilidades del hogar asignando al hombre un plano secundario, los que atribuyen a la mujer determinadas capacidades que le impiden realizar un determinada profesión, etc.

De este modo, cuando el OIM recibe las quejas de los ciudadanos se vale de estos y otros criterios que le permiten concluir si estamos ante una campaña de publicidad sexista o si, por el contrario, no lo es. Y como órgano encargado que es de recibir las denuncias de los ciudadanos, en el mismo informe, pone a disposición del público una serie de canales a través de los cuales se le pueden hacer llegar las quejas al OIM.

Entre las diversas actuaciones que se llevan a cabo por el OIM contra la publicidad sexista durante el año 2013 destaca la demanda contra la empresa aérea Ryanair. Esta demanda se interpone por la asociación de consumidores ADECUA, contra la edición del calendario “Las chicas de Ryanair-2013” y contra la publicidad de las tarifas anunciadas en su página web bajo el título “Tarifas calientes. Y la tripulación” y “Tarifas al rojo vivo. Y la tripulación”<sup>139</sup>. El Instituto de la Mujer se persona, a través de la Abogacía del Estado, en la demanda contra la compañía aérea.

Es la primera actuación en el ámbito judicial por parte del Instituto de la Mujer tras la entrada en vigor de la LOVG.

Ryanair lanza su primer calendario (para 2008) en 2007. Dicho calendario está protagonizado por azafatas en bikini adoptando posturas sugerentes. Entre los años 2007-2013 la promoción de este calendario recibió un total de 29 quejas, seis de ellas presentadas por asociaciones de consumidores y entidades públicas.

---

<sup>138</sup> Informe OIM 2013, en: <http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observImg/informes/home.htm>, (09/12/2015).

<sup>139</sup> Informe OIM 2013, en: <http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observImg/informes/home.htm>, (09/12/2015).

La demanda se basa en la utilización del cuerpo de la mujer como mero reclamo sexual, desprovisto de cualquier relación con el objeto de dicha publicidad (billetes de avión). También se argumenta que se utiliza la imagen de la mujer con carácter discriminatorio, puesto que se hace referencia de forma genérica a la tripulación de cabina, que también está constituida por hombres y, sin embargo, la publicidad se limita a mostrar la imagen de las azafatas, valiéndose del cuerpo de la mujer como gancho publicitario.

En la demanda se solicita al Juzgado competente que declare la publicidad ilícita y desleal (por presentar a las azafatas de esta empresa como un mero objeto sexual al servicio de la sexualidad del hombre), y que se condene al cese de ambas campañas publicitarias y a abstenerse de reiterarla en un futuro.

La sentencia falla estimando la demanda y declara ilícita y desleal la campaña publicitaria lanzada por Ryanair, entendiendo que se trata de un supuesto del art. 3 de la Ley General de Publicidad, puesto que se emplea el cuerpo de las azafatas como parte captatoria de la publicidad, se utiliza el cuerpo de la mujer como si fuese un objeto poniéndose de manifiesto una desconexión entre la imagen que se utiliza y el producto que se promociona<sup>140</sup>.

Como se puede apreciar a través de este análisis, la publicidad y los medios de comunicación juegan un papel importante en la lucha contra la violencia de género. Los medios de comunicación tienen el poder de transmitir valores y patrones de comportamiento a la sociedad en su conjunto, y es por ello que los poderes públicos deben velar porque estos cumplan con la normativa en materia de publicidad, impidiendo que se utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, puesto que este tipo de mensajes publicitarios solo sirven para incitar a la violencia y a la discriminación contra la mujer.

### *1.3. Ámbito sanitario*

La violencia de género no solo constituye un problema social y cultural, sino que también estamos ante un problema de salud pública. La violencia contra la mujer por

---

<sup>140</sup> Informe OIM 2013, en: <http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observImg/informes/home.htm>, (09/12/2015).

parte de su pareja o ex pareja ocasiona diversos problemas de salud tanto en la mujer como en sus hijos e hijas<sup>141</sup>.

En consecuencia, la OMS reclama la necesidad de una mayor implicación de los servicios de salud en materia de violencia contra la mujer a través de una mejor formación de sus profesionales, más investigación y desarrollo de programas de salud<sup>142</sup>.

La formación que reciban los profesionales sanitarios debe estar orientada a la práctica, es decir, al desarrollo de las aptitudes necesarias para ofrecer una atención adecuada a las víctimas de violencia de género, ya que la atención de mujeres maltratadas suele ser emocionalmente duro. En lo que a investigación se refiere, en España son pocas las investigaciones llevadas a cabo sobre las consecuencias que esta violencia tiene para la salud y cuál es su impacto en los servicios sanitarios<sup>143</sup>.

La preocupación por los daños que la violencia de género causa en la salud de quienes la sufren, así como la necesidad de adoptar un sistema de medidas de prevención y detección de esta violencia es evidente en nuestro país y, en consecuencia, el legislador dedica el Capítulo tercero del Título primero de la LOVG a las medidas que deben desarrollarse en el ámbito sanitario en materia de prevención, sensibilización y detección de la violencia contra la mujer. La Ley determina las actuaciones concretas que deberán llevarse a cabo por las Administraciones sanitarias, que consistirán en el desarrollo continuado de programas de sensibilización y formación del personal sanitario, para de este modo poder ofrecer una atención integral a las víctimas de violencia de género.

El art. 16 LOVG establece la obligación de constituir un órgano específico, denominado Comisión contra la violencia de género, dentro del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Dicha Comisión es la encargada de orientar en la planificación de las medidas que deben llevarse a cabo en el ámbito sanitario para poder

---

<sup>141</sup> BLANCO PRIETO/RUIZ-JARABO QUEMADA, en: BLANCO PRIETO/RUIZ-JARABO QUEMADA (dirs.), *Prevención y detección*, 2006, 243-244.

<sup>142</sup> BLANCO PRIETO/RUIZ-JARABO QUEMADA, en: BLANCO PRIETO/RUIZ-JARABO QUEMADA (dirs.), *Prevención y detección*, 2006, 244.

<sup>143</sup> BLANCO PRIETO/RUIZ-JARABO QUEMADA, en: BLANCO PRIETO/RUIZ-JARABO QUEMADA (dirs.), *Prevención y detección*, 2006, 247-248.



abordar el problema de la violencia de género. La propia Comisión podrá proponer aquellas medidas que considere necesarias para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de este tipo de violencia<sup>144</sup>.

La Comisión contra la violencia de género, creada en el año 2014, debe remitir cada año un informe al Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer así como al Pleno del Consejo Interterritorial.

El Observatorio Estatal es creado por la propia LOVG en su art. 30.1 y le encomienda el asesoramiento, evaluación y elaboración de informes y propuestas de actuación en materia de violencia de género, y por ello se le encomiendan una serie de funciones tales como: colaborar institucionalmente en materia de violencia de género, elaborar propuestas para mejorar los sistemas de información sobre este tipo de violencia, mantener relaciones con instituciones internacionales similares, detectar la violencia de género, etc.

Desde el año 2007 existe un Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género. Este instrumento fue elaborado de forma conjunta por representantes de la administración central y las autonómicas. Por tanto, este texto es considerado el “suelo mínimo” a partir del cual se desarrollaran las políticas correspondientes en cada uno de los territorios autonómicos<sup>145</sup>.

Este instrumento establece unas pautas de comportamiento para la detección precoz de la violencia, valoración, actuación y seguimiento, en una perspectiva de atención integral. Hace referencia a cualquier forma de violencia ejercida contra mujeres mayores de 14 años, con independencia del agresor, aunque las actuaciones se centran más en la violencia ejercida por la pareja o ex pareja.

## 2. *Ámbito Autonómico*

Numerosas CCAA cuentan con legislación autonómica específica de prevención y protección integral de las mujeres víctimas de violencia de género, a excepción de

---

<sup>144</sup> ALENZA GARCÍA, en: RIVAS VALLEJO (dir.)/SERRANO FALCÓN (coord.), *Violencia de género*, 2014, 237.

<sup>145</sup> Colectivo loé, *Detección y tratamiento de la violencia de género: actitudes del personal sanitario del servicio nacional de salud*, se puede consultar en: [www.colectivoioe.org](http://www.colectivoioe.org), 2015.

Comunidad Valenciana y País Vasco. Sin embargo, todas poseen leyes de igualdad entre hombres y mujeres, planes de actuación y programas específicos.

En este apartado se van a mencionar algunas de las actuaciones llevadas a cabo por las CCAA en materia de prevención y sensibilización de la violencia de género, prestando especial atención a las tres CCAA que se vieron en otro apartado; Cataluña, CyL y Principado de Asturias.

La Ley catalana sobre violencia de género dedica su Título segundo “De la prevención, la detección y la erradicación de la violencia de género” (arts. 8-29) al establecimiento de las actuaciones que se llevarán a cabo en los diferentes ámbitos con el fin de prevenir y eliminar la violencia machista.

La Ley de CyL contra la violencia de género recoge en su Título primero “Sensibilización, investigación y prevención” (arts. 8-19) las medidas que se llevarán a cabo, dentro del ámbito de sus competencias, en tres ámbitos: educativo, publicitario y sanitario. Todo esto con el objetivo de modificar los estereotipos y prejuicios existentes que son manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte, la Ley del Principado de Asturias en su Título primero “Políticas públicas para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres” (arts. 3-28) recoge una serie de actuaciones y medidas tendentes a garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como la adopción de medidas integrales para la prevención y erradicación de la violencia de género.

Antes de pasar a ver las actuaciones llevadas a cabo en los diferentes ámbitos, también es importante hacer mención a los Planes y Programas específicos desarrollados en el ámbito de la igualdad y de la violencia contra las mujeres, por parte de estas tres CCAA:

- Cataluña: Plan estratégico de políticas de mujeres (2012-2015).
- CyL: Plan específico de apoyo a las mujeres del medio rural en Castilla y León (2010-2015) y Plan Autonómico para la Igualdad de Oportunidades y contra la Violencia de Género en Castilla y León (2013-2018).
- Principado de Asturias: Programa del Principado de Asturias de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género (2008) y I Plan

Estratégico para la igualdad de hombres y mujeres en el Principado de Asturias (2013-2015).

### *2.1. Ámbito educativo*

Tras la entrada en vigor de la LOVG, las principales medidas se han dirigido a la formación y sensibilización dentro del ámbito educativo, así como a la revisión de los materiales educativos, guías del profesorado y libros de texto. En la actualidad puede destacarse también el desarrollo de mecanismos necesarios para garantizar la adopción de medidas educativas tendentes a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres<sup>146</sup>.

Todas las CCAA garantizan la escolarización de los alumnos y alumnas que sufren un cambio de centro consecuencia de actos de violencia de género. Respecto a los libros de texto y material educativo, han sido numerosas las iniciativas llevadas a cabo para eliminar de ellos los estereotipos sexistas. Además, se dispone de guías sobre lenguaje no sexista y se llevan a cabo programas de formación para todos los agentes implicados.

Dentro de estas iniciativas puede destacarse la actuación normativa del Principado de Asturias. Cuenta con materiales para coeducar a través de diferentes materias del currículo, como son el Programa de Educación para la Salud y la Igualdad en primaria “yo cuento, tú pintas, ella suma” y el programa “ESO para la Salud” destinado a la fase de educación secundaria<sup>147</sup>.

Dando respuesta a una de las exigencias de la LOVG, todas las CCAA realizan formación del profesorado en materia de igualdad entre hombres y mujeres, coeducación, resolución pacífica de conflictos y prevención de violencia de género; la participación en estos planes de formación es de carácter voluntario para el profesorado. Así, desde el año 2010, el programa “+ Iguales” en CyL proporciona al profesorado

---

<sup>146</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Actuaciones de las CCAA en cumplimiento de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en: <http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/Documentacion/seguimientoEvaluacion/DOC/BalanceLe yIntegralCCAAparaweb.pdf>, (18/10/2015).

<sup>147</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Actuaciones de las CCAA en cumplimiento de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en: <http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/Documentacion/seguimientoEvaluacion/DOC/BalanceLe yIntegralCCAAparaweb.pdf>, (18/10/2015).

instrumentos para identificar desigualdades en el ámbito de la educación y para desarrollar una educación que proporcione valores de igualdad y no discriminación.

En este mismo sentido, en el curso 2014-2015, el Principado de Asturias ha iniciado, un curso formativo “Promoción de la igualdad de género” con el objetivo de desarrollar y evaluar las intervenciones relativas a la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres<sup>148</sup>.

Otra de las previsiones de la LOVG se refiere a la adopción de medidas tendentes a asegurar que los Consejos Escolares fomenten la igualdad real entre hombres y mujeres. Sin embargo, han sido pocas las CCAA que han modificado la normativa encargada de regular la composición del Consejo Escolar para dar paso al Organismo de Igualdad competente; en esta ocasión, ninguna de las tres CCAA a las que se viene haciendo referencia han llevado a cabo dicha modificación<sup>149</sup>.

## *2.2. Ámbito publicitario*

Las leyes sobre violencia de género aprobadas por los gobiernos autonómicos contienen artículos específicos referidos a la imagen de la mujer y al tratamiento informativo de la violencia de género. Entre sus principales actuaciones destacan: las medidas tendentes a garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, aquellas destinadas a velar por el cumplimiento de las obligaciones por parte de los medios de comunicación, así como acciones de cesación y rectificación de la publicidad ilícita. Las AAPP son las encargadas de promover acuerdos de autorregulación de la

---

<sup>148</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Actuaciones de las CCAA en cumplimiento de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en: <http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/Documentacion/seguimientoEvaluacion/DOC/BalanceLe yIntegralCCAAparaweb.pdf>, (18/10/2015).

<sup>149</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Actuaciones de las CCAA en cumplimiento de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en: <http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/Documentacion/seguimientoEvaluacion/DOC/BalanceLe yIntegralCCAAparaweb.pdf>, (18/10/2015).

actividad publicitaria y la formación de los profesionales que trabajan en los medios de comunicación<sup>150</sup>.

El ente público encargado de velar por el tratamiento de la imagen de la mujer en los mensajes publicitarios y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia es el Observatorio/Consejo Audiovisual de la Comunidad Autónoma.

Cataluña dispone del CAC y del Observatorio de las mujeres en los medios de comunicación. Por su parte, CyL y Principado de Asturias cuentan con la Sección de Género del Observatorio de CyL y con el Observatorio de Publicidad e Información no sexista, respectivamente. Las funciones que se llevan a cabo en estos Observatorio son: concienciación de la ciudadanía, resolución de quejas y ejercicio de acciones de cesación y rectificación, sensibilización de las empresas publicitarias, etc. Aquellas CCAA que no cuentan con un Observatorio reciben las quejas a través de sus organismos de igualdad para después remitirlas al OPIM<sup>151</sup>.

Algunas CCAA, es el caso de Cataluña, cuenta además con una Comisión Asesora de la imagen de las mujeres en los medios de comunicación.

Tras la entrada en vigor de la LOVG, se han creado y difundido numerosos códigos de conducta sobre la imagen de la mujer en los medios de comunicación y el tratamiento informativo de la violencia de género. La mayoría de CCAA han elaborado guías sobre el tratamiento informativo de la violencia de género. Por ejemplo, el Principado de Asturias ha firmado el Compromiso para el tratamiento de la violencia machista y la trata en los medios de comunicación asturianos el 23 de septiembre de 2014. Se trata de nueve compromisos que deben cumplirse por todos los medios de comunicación de Asturias y que tratarán de informar con rigor sobre el problema de la violencia de género y la trata de personas, ofreciendo información útil para las víctimas

---

<sup>150</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Actuaciones de las CCAA en cumplimiento de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en: <http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/Documentacion/seguimientoEvaluacion/DOC/BalanceLeIntegralCCAAparaweb.pdf>, (18/10/2015).

<sup>151</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Actuaciones de las CCAA en cumplimiento de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en: <http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/Documentacion/seguimientoEvaluacion/DOC/BalanceLeIntegralCCAAparaweb.pdf>, (19/10/2015).

y todo ello empleando un lenguaje adecuado que respete a las víctimas y se aleje de los estereotipos.

Otras de las actuaciones seguidas por las CCAA ha sido la formación de los profesionales y estudiantes relacionados con las comunicaciones, por medio de jornadas de sensibilización, difusión de manuales y cursos impartidos en las universidades<sup>152</sup>.

### *2.3. Ámbito sanitario*

La prevención es una de las áreas de intervención que se aborda por los planes de salud existentes. Son numerosas las CCAA que cuentan con planes de salud específicos en los cuales se recogen intervenciones sanitarias con carácter integral.

Tras la aprobación de la LOVG estos planes se han visto modificados con el fin de introducir las recomendaciones que en materia sanitaria establece dicha norma. También ha sido revisado el Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la violencia de género de 2007, debido a la necesidad de adaptarlo a las particularidades de cada territorio<sup>153</sup>.

Por otro lado, además de los planes de salud y protocolos de actuación, las CCAA han llevado a cabo programas de sensibilización y formación del personal sanitario; lo cual ha servido para dotar a los trabajadores sanitarios de las competencias necesarias para una adecuada detección de la violencia de género. Así, en el año 2013 se ha logrado formar en esta materia a más de un 50% más de profesionales que durante el 2012; la mayor parte de los profesionales que asisten a esta formación son mujeres, sin

---

<sup>152</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Actuaciones de las CCAA en cumplimiento de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en: <http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/Documentacion/seguimientoEvaluacion/DOC/BalanceLe yIntegralCCAAparaweb.pdf>, (19/10/2015).

<sup>153</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Actuaciones de las CCAA en cumplimiento de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en: <http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/Documentacion/seguimientoEvaluacion/DOC/BalanceLe yIntegralCCAAparaweb.pdf>, (19/10/2015).

embargo los equipos docentes están compuestos mayoritariamente por hombres médicos<sup>154</sup>.

A modo de ejemplo, véase alguna otra medida adoptada en el ámbito sanitario por las tres CCAA anteriormente referenciadas:

- Cataluña: Plan de salud de Cataluña horizonte 2010.
- CyL: Programa de Formación en Violencia de Género para profesionales de la salud.
- Principado de Asturias: Programa de Atención biopsicosocial al malestar de las mujeres (2010-2011).

En resumen, y a modo de cierre de este epígrafe, se puede decir que tras más de diez años de aplicación de la LOVG, algunos de sus pilares básicos parecen hoy simples declaraciones de principios.

Frente a la iniciativa de promover la igualdad entre hombres y mujeres mediante la inclusión de dicha materia en todos los niveles educativos, se puede apreciar como de forma progresiva desaparecen los programas de coeducación que se implantaron en su día en los centros educativos<sup>155</sup>.

En lo que a los medios de comunicación se refiere, las mujeres siguen sufriendo discriminación. Los mensajes publicitarios siguen presentando una imagen sexista y estereotipada de las mujeres. Y además, la crisis económica ha dejado su huella por medio de los recortes que han sufrido las campañas de prevención que la LOVG obligaba a llevar a cabo a las AAPP.

También se pone de manifiesto la falta de especialización, en materia de violencia de género, por parte de los y las profesionales que, desde los distintos ámbitos (especialmente el sanitario), intervienen en la atención a las mujeres víctimas de

---

<sup>154</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Actuaciones de las CCAA en cumplimiento de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en: <http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/Documentacion/seguimientoEvaluacion/DOC/BalanceLe yIntegralCCAAparaweb.pdf>, (19/10/2015).

<sup>155</sup> ORTUBAY FUENTES, en: [www.pensamientocritico.org](http://www.pensamientocritico.org), 2015, 17

violencia de género; la falta de perspectiva de género, por parte de los profesionales, conlleva una mayor dificultad para la detección precoz de este tipo de violencia<sup>156</sup>.

## V. PREVENCIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL

En este epígrafe se va a comentar, de manera resumida, de qué manera el DP puede ser utilizado como medida preventiva de la violencia de género. En concreto, se va a aludir de manera sintética a la prevención de esta clase de violencia a través del sistema de consecuencias jurídicas del delito: de las penas y de las sustituciones penales (desde la reforma de 2015, la suspensión).

Los fines que persiguen las sanciones penales (previstas para el castigo de las conductas de violencia de género) no pueden orientarse únicamente a la sanción del ilícito cometido, sino que el recurso a la pena responde también a fines utilitaristas, fundamentalmente la pena se dirige a la prevención de la violencia de género y a la tutela de los derechos fundamentales de toda persona<sup>157</sup>.

Siguiendo la tesis de TORRES ROSELL<sup>158</sup>, a las penas previstas en el ámbito de la violencia de género se le pueden asignar tres finalidades básicas:

- Ofrecer protección a las víctimas del delito.
- Realización de los fines punitivos y de castigo.
- Aplicación de un tratamiento al agresor enfocado a disminuir la repetición de esa conducta violenta.

Veremos a continuación las sanciones con las que nuestro ordenamiento jurídico pretende la consecución de estos fines y, en definitiva, contribuir en la lucha contra la violencia de género.

En la regulación de los delitos de violencia de género los tipos penales establecen como pena principal única o alternativa la pena de prisión. Se ha incrementado la tendencia a castigar con severidad las conductas agresivas contra la mujer, optando por

---

<sup>156</sup> ORTUBAY FUENTES, en: [www.pensamientocritico.org](http://www.pensamientocritico.org), 2015, 18.

<sup>157</sup> TORRES ROSELL, en: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Violencia de género*, 2008, 219.

<sup>158</sup> TORRES ROSELL, en: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Violencia de género*, 2008, 221-222.



imponer penas de prisión de al menos seis meses (en delito art. 153 CP) con un límite máximo de hasta cinco años (art. 148 CP)<sup>159</sup>.

La pena de prisión no solo manifiesta al autor que su conducta es inadmisibles para el DP y para la sociedad, sino que también reconoce a la víctima la gravedad de la agresión que ha padecido. Y, además, la pena de prisión tiene un importante efecto preventivo basado en el componente incapacitador, puesto que durante el tiempo que el agresor se encuentra privado de su libertad no podrá acercarse a la víctima<sup>160</sup>.

Respecto a la ejecución de la pena de prisión, se prevén determinadas especialidades para aquellos internos que han sido condenados por delitos relacionados con la violencia de género<sup>161</sup>. El art. 42.1 LOVG dispone que “la Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género”. Además, el apartado segundo de este precepto señala que “las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior”.

La mayoría de los delitos previstos en el ámbito de la violencia de género prevén lo que se ha denominado una pena de cumplimiento en la comunidad. Con esta expresión se alude a la pena de trabajos, a la regulación sobre las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y a las penas accesorias que están reguladas en el art. 57 CP, algunas de ellas de imposición obligatoria cuando el sujeto es condenado por un delito de violencia de género<sup>162</sup>.

Comenzando por el instituto de la suspensión, es una alternativa al cumplimiento de la pena de prisión que “tradicionalmente ha puesto el énfasis en la prevención especial,

---

<sup>159</sup> FARALDO CABANA, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 160.

<sup>160</sup> TORRES ROSELL, en: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Violencia de género*, 2008, 226.

<sup>161</sup> FARALDO CABANA, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 163.

<sup>162</sup> TORRES ROSELL, en: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Violencia de género*, 2008, 228.

esto es, en la rehabilitación y reinserción social del condenado”<sup>163</sup>, imponiéndole en caso necesario las medidas adecuadas para evitar la reincidencia.

La suspensión de la pena se encuentra regulada en los arts. 80 a 87 CP. De acuerdo con lo establecido en el art. 80.1 CP la suspensión de la pena privativa de libertad no superior a dos años debe acordarse en auto motivado, en el que se atenderá, a las circunstancias del delito cometido, a las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

El apartado segundo de este mismo precepto señala las condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, esto es, que el penado haya delinquirido por primera vez; que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años; que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieran originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en la sentencia.

El art. 83 CP establece la posibilidad de que el Juez o Tribunal condicione la suspensión al cumplimiento de una serie de obligaciones o reglas de conducta. En relación con los delitos de violencia de género, el art. 83.2 establece que se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1ª, 4ª y 6ª, es decir, prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio; prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos; participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

Atendiendo a las circunstancias del caso, el juez puede imponer además de estas que acabamos de ver alguna otra de las reglas de conducta previstas en el art. 83 CP.

---

<sup>163</sup> FARALDO CABANA, *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación*, 2008, 173-174.

Estas reglas de conducta pretenden, por un lado, otorgar protección a la víctima, y por otro, contribuir a la rehabilitación del penado mediante su participación en dichos programas<sup>164</sup>.

Como se puede intuir, a través de los programas formativos si se logra un adecuado aprovechamiento de los mismos, se puede lograr la pretendida prevención y eliminación de la violencia de género, pues se puede lograr que el sujeto que fue condenado por un delito de violencia de género al menos no vuelva a repetir un comportamiento de este tipo, si no se logran objetivos más ambiciosos, como es su propio cambio de mentalidad y reconocimiento de la igualdad de hombres y mujeres.

Como alternativa a la pena de prisión en algunos delitos relacionados con la violencia de género (arts. 153.1, 171.4 y 172.2 CP) aparece la pena de TBC, desapareciendo la pena de multa. Esta pena desaparece por entender que la multa podría afectar a la capacidad económica de la unidad familiar, y no solo al autor, pudiendo repercutir negativamente por ejemplo en el abono de pensiones compensatorias o alimenticias<sup>165</sup>.

La previsión de la pena de TBC como pena principal alternativa a la prisión encuentra su razón de ser en la idea de que tiene mayor potencial resocializador que otras. Ahora bien, hay que advertir que a pesar del potencial rehabilitador y resocializador de esta pena, la violencia de género no es el marco en que dichos efectos preventivos-generales y preventivos-especiales puedan constatarse de forma especialmente adecuada, pudiendo incluso hallarse por debajo de su rendimiento general<sup>166</sup>.

Además, el efecto resocializador de los TBC obedece en gran parte a que con esta pena se fomenta en el penado una reflexión acerca del daño ocasionado.

Sin embargo, “el contenido reparador y resocializador que debería desarrollar esta pena podría verse compensado con el efecto no desocializador conseguido con el no

---

<sup>164</sup> TORRES ROSELL, en: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Violencia de género*, 2008, 230.

<sup>165</sup> BRANDARIZ GARCÍA, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 226.

<sup>166</sup> BRANDARIZ GARCÍA, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 234.

ingreso en prisión, junto con la previsión de la obligatoria asistencia del individuo a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico”<sup>167</sup>.

Tras la entrada en vigor de la LOVG, los TBC se han convertido en la pena por antonomasia de los delitos específicos de violencia de género y doméstica, junto con la pena de prisión y las prohibiciones previstas en el art. 48 CP<sup>168</sup>.

En cuanto a las penas consistentes en prohibiciones de residencia, comunicación y aproximación a la víctima, previstas en el art. 48 CP, y que son aplicables a través de la regulación de las penas accesorias del art. 57 CP, responden en el ámbito de la violencia contra la mujer a funciones de carácter protector, a la par que se pretende prevenir la causación de un nuevo daño<sup>169</sup>.

En tanto que penas accesorias, el ámbito de aplicación de estas prohibiciones queda delimitado por lo previsto en el art. 57 CP. Este precepto establece la posibilidad de que el juez acuerde la imposición de una o varias prohibiciones en el supuesto de comisión de ciertos delitos determinados por el art. 57 CP. Sin embargo, serán de imposición obligatoria cuando el sujeto pasivo del delito sea alguna de las personas descritas en el art. 173.2 CP, es decir, su aplicación es obligatoria en los casos de violencia contra la mujer<sup>170</sup>.

Para controlar el cumplimiento de estas prohibiciones el art. 48.4 CP establece que se podrá acordar el control de estas medidas a través de los medios electrónicos que lo permitan.

Finalmente se ha de señalar que como pena principal acumulativa de imposición obligatoria se prevé, para algunos delitos de violencia de género, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, en vista a la naturaleza violenta de los hechos y de la tendencia estadística a repetirlos. Igualmente, se prevé la posibilidad de imponer cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, la inhabilitación especial para el

---

<sup>167</sup> TORRES ROSELL, en: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Violencia de género*, 2008, 240.

<sup>168</sup> Así lo reconoce BRANDARIZ GARCÍA, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 224.

<sup>169</sup> TORRES ROSELL, en: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Violencia de género*, 2008, 241.

<sup>170</sup> TORRES ROSELL, en: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Violencia de género*, 2008, 244.

ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, con diferentes duraciones<sup>171</sup>.

---

<sup>171</sup> FARALDO CABANA, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *Violencia de género*, 2010, 172-174.

## CONCLUSIONES

La aprobación de la LOVG ha supuesto un punto de inflexión en el planteamiento de la violencia contra las mujeres. Esta norma concibe la violencia de género como el símbolo más evidente de la desigualdad existente en nuestra sociedad, consecuencia de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres.

Sin embargo, a la hora de delimitar el concepto de violencia de género, la LOVG ha optado por circunscribirla a la que se comete en el ámbito de una relación sentimental, dejando fuera otras muchas manifestaciones de esta violencia. Por lo tanto, considero que la normativa autonómica, al igual que ocurre en el plano internacional, es más precisa a la hora de establecer el concepto de violencia de género, porque no se limita a aquella violencia cometida en el seno de una relación de pareja, sino que define la violencia de género de forma más amplia, comprendiendo otros escenarios y posibles víctimas.

Además, las mayores polémicas han girado en torno a la agravación de la pena en determinados delitos, cuando el agresor mantenga o haya mantenido una relación de afectividad con la víctima. Esta agravación de la pena en determinados tipos penales, en función del sexo de los sujetos activo y pasivo, me lleva a la idea de que una aplicación automática de estos nuevos tipos penales, introducidos por la LOVG, sin la exigencia de algún otro elemento, es contraria a la CE.

Por su parte, el TC ha declarado constitucional la agravación penal de determinados delitos, introducida por la LOVG, sin determinar con exactitud si es necesario probar el ánimo discriminatorio del autor para poder aplicar los tipos específicos de violencia de género o, si no se exige tal ánimo, al menos un elemento o componente que sirva para demostrar el plus de lesividad de la conducta violenta. Lo que hace el TC es dar una respuesta elusiva, justificando la mayor penalidad de los tipos específicos de violencia de género en que esas conductas son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que tiene lugar. Por lo tanto, según el TC no es necesario probar el ánimo discriminatorio por parte del agresor, y por ello los tipos específicos de violencia de género son de aplicación automática; sin necesidad de probar la intención del autor de subyugar a la mujer.

No comparto la opinión del TC, sino que coincido con el sector de la doctrina que considera que es necesaria la introducción del elemento discriminatorio en los tipos de violencia de género, a sabiendas de la dificultad que conlleva probar dicho elemento discriminatorio.

Por ello, me resulta interesante la solución que proponen algunos autores respecto a la introducción en el CP de una agravante genérica para aquellos casos en los que quede probado el ánimo discriminatorio. Esto se ha visto materializado con la reforma del CP introducida por la LO 1/2015, de 30 de mayo. De este modo, también los delitos más graves como por ejemplo el homicidio, que no han visto incrementada su pena, podrían castigarse con una pena más elevada que la prevista actualmente.

No obstante, un mayor reproche penal de este tipo de conductas no le produce ningún beneficio directo a la mujer víctima (y tampoco al colectivo de mujeres) en tanto que ella no recibe nada positivo que le pueda ayudar a salir de la situación difícil en la que se encuentra. Lo que sí ayuda a las víctimas son toda la serie de medidas que se establecen para otorgarle una mayor protección.

Es por eso que debemos poner más atención en cuestiones como la prevención y detección de la violencia de género. Siendo necesario educar a los niños y niñas en valores, y que esa educación se haga siempre desde la más plena igualdad y por supuesto desde el respeto. E igual de importante es que los profesionales que intervienen en materia de violencia de género, desde los diferentes ámbitos, cuenten con la preparación que se necesita, para ofrecer una atención integral a las mujeres víctimas de esta violencia. Asimismo es fundamental el papel que juegan los medios de comunicación en la prevención y eliminación de la violencia de género, debido a su capacidad de persuadir y formar opinión, y debido también a su función educativa y de difusión de la cultura.

A través del DP también se pueden conseguir estos fines preventivos fomentando el desarrollo de programas rehabilitadores y resocializadores, con los cuales se persigue un cambio de mentalidad en el agresor.

## BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, María: *Los delitos de violencia de género a la vista de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional*, en: PUENTE ABA, Luz María (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio/SOUTO GARCÍA, Eva María (coords.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, 61-118.

AGUILAR RÓDENAS, Consol/ALONSO OLEA, María José/MELGAR ALCATUD, Patricia/MOLINA ROLDÁN, Silvia: *Violencia de género en el ámbito universitario*, en: RIPS 16 (2009), 85-94.

ALENZA GARCÍA, José Francisco: *Tutela institucional*, en: RIVAS VALLEJO (dir.)/SERRANO FALCÓN (coord.), *Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Aranzadi, Navarra, 2014, 223-250.

ALONSO OLEA, María José: véase AGUILAR RÓDENAS, Consol/ALONSO OLEA, María José/MELGAR ALCATUD, Patricia/MOLINA ROLDÁN, Silvia.

AMORÓS PUENTE, Celia: *Conceptualizar es politizar*, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 15-27.

AÑÓN ROIG, María José: *Violencia de género: un concepto jurídico intrincado*, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *La prevención y erradicación de la violencia de género*, Aranzadi, Navarra, 2012, 31-54.

BARRÉRE UNZUETA, María Ángeles: *Género, discriminación y violencia contra las mujeres*, en: LAURENZO/MAQUEDA/RUBIO (coords.), *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 27-49.

BAS PEÑA, Encarna/IRANZO GARCÍA, Pilar/SANTOS PITANGA, Tatiana: *La formación inicial del profesorado en prevención y detección de la violencia de género: universidades españolas y universidades de prestigio internacional*, en: RIFP 73 (2012), 25-39.

BLANCO PRIETO, Pilar/RUIZ-JARABO QUEMADA, Consue: *Reflexiones y propuestas de medidas a adoptar en el ámbito de los servicios sanitarios*, en: BLANCO PRIETO/RUIZ-JARABO QUEMADA (dirs.), *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*, Díaz de Santos, Madrid, 2006, 243-248.



BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel: *La sanción de trabajos en beneficio de la comunidad como respuesta a la violencia de género*, en: PUENTE ABA, Luz María (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio/SOUTO GARCÍA, Eva María (coords.), *La respuesta penal a la **violencia de género**. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, 213-238.

CARRERA FERNÁNDEZ, María Victoria/LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María/RODRÍGUEZ CASTRO, Yolanda: *Violencia de género: ideología patriarcal y actitudes sexistas*, en: IGLESIAS CANLE/LAMEIRAS FERNÁNDEZ (coords.), ***Violencia de género: perspectiva jurídica y psicosocial***, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, 117-153.

CASTAÑÓN SUÁREZ, Adelia: *La LOMCE desde la perspectiva de género: por la coeducación*. Accesible en <http://docpublicos.ccoo.es/cendoc/036383LOMCEPerspectivaGenero.pdf>

Colectivo loé: *Detección y tratamiento de la violencia de género: actitudes del personal sanitario del servicio nacional de salud*. Accesible en <http://www.colectivoioe.org/uploads/72af8b64f651f933eade7d01c9920e1a476c8a61.pdf>

CUENCA GARCÍA, Ángeles: *Publicidad discriminatoria por razón de sexo y violencia de género*, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), ***prevención y erradicación de la violencia de género***, Aranzadi, Navarra, 2012, 203-222.

EUR-Lex. Lucha contra la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres: programa Daphne II (2004-2008). Accesible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:133299>

FARALDO CABANA, Patricia: *Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento*, en: PUENTE ABA, Luz María (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio/SOUTO GARCÍA, Eva María (coords.), *La respuesta penal a la **violencia de género**. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, 153-212.

FARALDO CABANA, Patricia: *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

FERRER PÉREZ, Victoria: *Las diversas manifestaciones de la violencia de género*, en: BOSCH FIOL (comp.), *Violencia de género. Algunas cuestiones básicas*, Formación Alcalá, Jaén, 2008, 61-107.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela: *La violencia de género: una cuestión de Derechos Humanos*, en: DEL POZO PÉREZ (dir.)/GALLARDO RODRÍGUEZ (coord.), *¿Podemos erradicar la violencia de género*, Comares, Granada, 2015, 57-68.

FRANCE HIRIGOYEN, Marie: *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*, Paidós Ibérica, Barcelona, 2006.

GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Injusto individual e injusto social en la violencia machista*, en: CARBONELL MATEU, Juan Carlos/GÓNZALEZ CUSSAC, José Luis/ORTS BERENGUER, Enrique (dirs.)/CUERDA ARNAU, María Luisa (coord.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, 649-670.

GOÑI URRIZA, Natividad/ROBLES CARRILLO, Margarita/USHAKOVA, Tatsiana: *Cuestiones internacionales*, en: RIVAS VALLEJO (dir.)/SERRANO FALCÓN (coord.), *Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Aranzadi, Navarra, 2014, 951-1079.

GÓZALVEZ PÉREZ, Vicent/LÓPEZ FRANCÉS, Inmaculada/VÁZQUEZ VERDERA, Victoria: *Nuevas propuestas para la prevención educativa de la violencia de género*, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *La prevención y erradicación de la violencia de género*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, 225-241.

GUDE FERNÁNDEZ, Ana/LÓPEZ PORTAS, Begoña/SANJURJO RIVO, Vicente: *La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: algunas consideraciones desde el punto de vista jurídico-constitucional*, en: RODRÍGUEZ CALVO/VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dirs.), *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 185-214.

GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco: *Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección*, Bosch, Barcelona, 2010.

HERNÁNDEZ, Itziar/RODRÍGUEZ, Arantxa: *Igualdad, desarrollo y paz. Luces y sombras de la acción internacional por los derechos de las mujeres*, en: Cuadernos de Trabajo Hegoa 17 (1996), 5-53.

Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades. Informes anuales del OIM. Accesible en <http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observImg/informes/home.htm> , 1-77.

IRANZO GARCÍA, Pilar: véase BAS PEÑA, Encarna/IRANZO GARCÍA, Pilar/SANTOS PITANGA, Tatiana.

LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María: véase CARRERA FERNÁNDEZ, María Victoria/LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María/RODRÍGUEZ CASTRO, Yolanda.

LÓPEZ FRANCÉS, Inmaculada: véase GÓZALVEZ PÉREZ, Vicent/LÓPEZ FRANCÉS, Inmaculada/VÁZQUEZ VERDERA, Victoria.

LÓPEZ PORTAS, Begoña: véase GUDE FERNÁNDEZ, Ana/LÓPEZ PORTAS, Begoña/SANJURJO RIVO, Vicente.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli: *Violencia de género: discriminación positiva, perspectiva de género, y derecho penal. Algunas cuestiones sobre la competencia de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer*, en: RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (dir.), *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*, Colex, Madrid, 2006, 11-58.

MELGAR ALCATUD, Patricia: véase AGUILAR RÓDENAS, Consol/ALONSO OLEA, María José/MELGAR ALCATUD, Patricia/MOLINA ROLDÁN, Silvia.

Migrar con derechos. España y el Convenio europeo núm. 210: violencia contra las mujeres y violencia doméstica. Accesible en [http://www.migrarconderechos.es/noticias//Convenio\\_europeo\\_contra\\_violencia\\_contra\\_mujeres](http://www.migrarconderechos.es/noticias//Convenio_europeo_contra_violencia_contra_mujeres)

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Actuaciones de las Comunidades Autónomas en cumplimiento de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Accesible en <http://www.msssi.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/Documentacion/seguimientoEvaluacion/DOC/BalanceLeyIntegralCCAAparaweb.pdf>

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Accesible en: [http://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/csw\\_2.htm](http://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/csw_2.htm)

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género. Accesible en [http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/medidasPlanes/DOC/Plan\\_nacional\\_sensibilizacion\\_prevenccion\\_violencia\\_genero.pdf](http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/medidasPlanes/DOC/Plan_nacional_sensibilizacion_prevenccion_violencia_genero.pdf)

MOLINA ROLDÁN, Silvia: véase AGUILAR RÓDENAS, Consol/ALONSO OLEA, María José/MELGAR ALCATUD, Patricia/MOLINA ROLDÁN, Silvia.

MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, Nieves: *Los instrumentos de la valoración del daño en la violencia de género*, en: LORENTE ACOSTA/MARÍN LÓPEZ (dirs.), *La valoración del **daño en las víctimas** de la violencia de género*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008, 51-105.

ONU Mujeres. Conferencias mundiales sobre la mujer. Accesible en <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

ORTUBAY FUENTES, Miren: *Diez años de la “Ley integral de violencia de género”:* *luces y sombras*. Accesible en <http://www.pensamientocritico.org/mirort0315.pdf> , 1-30.

PETIT VILÁ, Margarita/PRAT TORDERA, Montse: *Prevención de la violencia de género en la adolescencia*, Icaria Editorial, Barcelona, 2011.

PLAZA VELASCO, Marta: *Sobre el concepto de “violencia de género”*. *Violencia simbólica, lenguaje, representación*, en: Extravío: Revista Electrónica de Literatura Comparada 2 (2007), 132-145.

PRAT TORDERA, Montse: véase PETIT VILÁ, Margarita/PRAT TORDERA, Montse.

ProgramasUE. Daphne III. Accesible en: [http://programasue.info/ficha.asp?Id\\_f=41](http://programasue.info/ficha.asp?Id_f=41)

PULEO GARCÍA, Alicia Helda: *Patriarcado*, en: AMORÓS PUENTE (dir.), *Diez palabras clave sobre mujer*, Verbo Divino, Estella, 1995, 21-54.

RADL PHILIPP, Rita María: *Medios de comunicación y violencia contra las mujeres. Elementos de violencia simbólica en el medio televisivo*, en: RLS 11 (2011), 156-181.

RAMON RIBAS, Eduardo: *Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual*, en: EPC XXXIII (2013), 401-464.

RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio: *Los diferentes conceptos de violencia de género en la legislación estatal y autonómica*, en: PUENTE ABA, Luz María (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio/SOUTO GARCÍA, Eva María (coords.), *La respuesta penal a la **violencia de género**. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, 119-152.

ROBLES CARRILLO, Margarita: véase GOÑI URRIZA, Natividad/ROBLES CARRILLO, Margarita/USHAKOVA, Tatsiana.

RODRÍGUEZ CASTRO, Yolanda: véase CARRERA FERNÁNDEZ, María Victoria/LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María/RODRÍGUEZ CASTRO, Yolanda.

RODRÍGUEZ, Arantxa: véase HERNÁNDEZ, Itziar/RODRÍGUEZ, Arantxa.

ROIG TORRES, Margarita: *La delimitación de la violencia de género: un concepto espinoso*, en: EPC XXXII (2012), 247-312.

RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup> Ángeles: *La **violencia sobre la mujer** en su relación de pareja con un hombre*, Reus, Madrid, 2012.

RUIZ-JARABO QUEMADA, Consue: véase BLANCO PRIETO, Pilar/RUIZ-JARABO QUEMADA, Consue.

SÁNCHEZ MARTÍN, Paula: *La orden de protección europea*, en: MARTÍNEZ GARCÍA (dir.)/VEGAS AGUILAR (coord.), *La **prevención y erradicación** de la violencia de género*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, 481-505.

SANJURJO RIVO, Vicente: véase GUDE FERNÁNDEZ, Ana/LÓPEZ PORTAS, Begoña/SANJURJO RIVO, Vicente.

SANTOS PITANGA, Tatiana: véase BAS PEÑA, Encarna/IRANZO GARCÍA, Pilar/SANTOS PITANGA, Tatiana.

TORRES ROSELL, Núria: *Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género*, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), ***Violencia de género** y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 217-272.

USHAKOVA, Tatsiana: véase GOÑI URRIZA, Natividad/ROBLES CARRILLO, Margarita/USHAKOVA, Tatsiana.

VÁZQUEZ VERDERA, Victoria: véase GÓZALVEZ PÉREZ, Vicent/LÓPEZ FRANCÉS, Inmaculada/VÁZQUEZ VERDERA, Victoria.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: *La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo*, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), ***Violencia de género*** y sistema de justicia penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 25-86.